

**MEMORIAL PARTE DEMANDANTE
SIMULACIÓN DE ACTUACIONES – METODOLOGÍA MOOT COURT**

**RIKELMER ALEJANDRO LOZADA GONZÁLEZ
JUAN DIEGO PARDO SALAZAR**



**Tutor/director:
JUAN PABLO DOMINGUEZ ANGULO**

**Pontificia Universidad Javeriana Cali
Facultad de Humanidades
Maestría de Derecho Empresarial
Cali - Valle del Cauca,
Octubre de 2025**

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	3
DEMANDA ARBITRAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	4
I. CLÁUSULA COMPROMISORIA	4
II. FUNDAMENTOS DE HECHO.....	6
III. PRETENSIONES.....	14
PRETENSIONES DECLARATIVAS	14
PRETENSIONES DE CONDENA.....	16
PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:	17
IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO	17
1. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL PARA PRETENSIONES DECLARATIVAS Y EJECUTIVAS.....	17
2. LEY APLICABLE	21
3. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA.....	21
4. ALCANCE DE LA CLÁUSULA DE AJUSTE DE PRECIO ANTE CONTINGENCIAS MATERIALIZADAS	23
5. ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES DE CONFIDENCIALIDAD, DERECHOS DE USO Y EXCLUSIVIDAD TERRITORIAL	24
6. LA CONDICIÓN RESOLUTORIA TÁCITA Y LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO ESENCIAL	26
7. NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO POR OBJETO ILÍCITO.....	28
V. JURAMENTO ESTIMATORIO	33
VI. PROCEDIMIENTO Y CUANTÍA.....	34
PROCEDIMIENTO	34
CUANTÍA.....	35
VII. PRUEBAS.....	35
DOCUMENTALES	35
TESTIMONIOS	36
VIII. ANEXOS	37
IX. NOTIFICACIONES.....	37

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo analiza el caso NEVADO DIGITAL S.A. en contra de ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. La controversia surge de un Contrato Internacional de Transferencia de Tecnología y Licenciamiento SaaS, mediante el cual la empresa colombiana ANDESTECH otorgó a la sociedad española Nevado Digital una licencia exclusiva sobre su plataforma de inteligencia artificial “COCUY INTELLIGENCE SUITE” para su explotación en territorio europeo. Sin embargo, durante la ejecución contractual se presentaron múltiples incumplimientos relacionados con la titularidad de los derechos de propiedad intelectual, la calidad técnica del software, las garantías de cumplimiento normativo y la violación de la exclusividad territorial, hechos que derivaron en la interposición de una demanda arbitral de responsabilidad civil contractual ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali.

El objetivo general del trabajo es analizar los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda arbitral, evaluar la imputabilidad del incumplimiento contractual y proponer una interpretación coherente con la legislación colombiana, la doctrina arbitral contemporánea y los principios generales del derecho comercial.

El documento se estructura conforme a los elementos esenciales de una demanda arbitral: (i) análisis de la cláusula compromisoria y la competencia del tribunal arbitral; (ii) exposición detallada de los fundamentos de hecho; (iii) formulación de las pretensiones declarativas, de condena y subsidiarias; (iv) desarrollo de los fundamentos de derecho, incluyendo ley aplicable, incumplimiento de obligaciones de transferencia de tecnología, alcance de la cláusula de ajuste de precio, obligaciones de confidencialidad y exclusividad territorial, condición resolutoria tácita y nulidad absoluta por objeto ilícito; (v) juramento estimatorio; (vi) determinación del procedimiento y cantidad; y (vii) enunciación de pruebas documentales y testimoniales.

Santiago de Cali, 3 de octubre de 2026.

Señores:

**CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN
CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**

REFERENCIA: DEMANDA ARBITRAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL INICIADA POR NEVADO DIGITAL S.A. EN
CONTRA DE ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S.

RIKELMER ALEJANDRO LOZADA GONZÁLEZ mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.790.729 y tarjeta profesional No. 352.656 del Consejo Superior de la Judicatura, y **JUAN DIEGO PARDO SALAZAR** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.401.896 y tarjeta profesional No. 244. 082 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderados judiciales de **NEVADO DIGITAL S.A.**, sociedad comercial extranjera, domiciliada en Madrid - España, identificada con el CIF No. 321.456; y representada legalmente por **ANTONIO GARCÍA**, domiciliado en Madrid – España, e identificado con el documento nacional de identificación DNI No. 987.456.123, en calidad de parte demandante, por medio del presente escrito presento DEMANDA ARBITRAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL para resolver las diferencias surgidas a raíz de la ejecución del Contrato Internacional de Transferencia de Tecnología y Licenciamiento SAAS suscrito entre **NEVADO DIGITAL S.A.** y **ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S**, sociedad comercial, legalmente constituida, domiciliada en la ciudad de Cali - Valle del Cauca, identificada con el NIT No. 900.123.456; y representada legalmente por el señor **JORGE GOMEZ**, domiciliado en la ciudad de Cali - Valle del Cauca e identificado con la cédula de ciudadanía No 1.082.987.654, conforme a los siguientes:

I. CLÁUSULA COMPROMISORIA

La presente demanda arbitral se fundamenta en la CLÁUSULA 15.1 - CLÁUSULA COMPROMISORIA contenida en el Contrato Internacional de Transferencia de Tecnología y Licenciamiento SAAS, suscrito válidamente entre ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. y NEVADO DIGITAL S.A que expresamente establece:

«CLÁUSULA 15.1 - CLÁUSULA COMPROMISORIA Toda controversia derivada de la celebración, interpretación, ejecución o terminación del presente contrato, incluidas las relativas a su existencia, validez, exigibilidad o cumplimiento, será resuelta mediante proceso arbitral en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali. El tribunal arbitral estará conformado por tres (3) árbitros designados según el reglamento del Centro. »

La cláusula compromisoria pactada en el Contrato Internacional de Transferencia de Tecnología y Licenciamiento SaaS constituye un acuerdo arbitral mediante el cual las partes decidieron someter a arbitraje todas las controversias derivadas de la celebración, interpretación, ejecución o terminación del contrato. Este pacto otorga competencia al Tribunal de Arbitramento con sede en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, para administrar justicia en relación con cualquier diferencia de naturaleza transigible que surja entre las partes contratantes.

El compromiso arbitral fue incorporado directamente en el contrato principal suscrito el 15 de marzo de 2024, en una cláusula clara, expresa y determinada. En ella se identifican las partes contratantes y se establece con precisión el alcance del arbitraje, incluyendo controversias sobre la existencia, validez, exigibilidad y cumplimiento del contrato. Esta estipulación cumple con los requisitos de capacidad, forma y contenido exigidos por el artículo 6 de la Ley 1563 de 2012, lo que garantiza su validez y eficacia jurídica, y tiene las siguientes consecuencias:

- El arbitraje es de sede colombiana, incluso si hay elementos internacionales.
- Se aplica la lex arbitri colombiana para aspectos procesales (art. 62 Ley 1563 de 2012).
- La determinación de la ley sustantiva puede provenir del pacto expreso o de la localización más estrecha.

Así las cosas, se concluye que cuando la cláusula compromisoria fija sede en Colombia, “se aplica la legislación colombiana como ley procesal y, en ausencia de un pacto expreso en contrario, como ley sustantiva aplicable al fondo de la controversia” (Cámara de Comercio de Bogotá, 2019).

La Ley 1563 de 2012, en su artículo 3, dispone que el pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas. Este pacto puede constar en una cláusula incluida en un contrato (cláusula compromisoria) o en un acuerdo independiente (compromiso). La cláusula compromisoria produce plena eficacia jurídica y otorga jurisdicción al tribunal arbitral sobre las materias expresamente contempladas, así como sobre aquellas que por conexidad deben ser conocidas por el mismo tribunal para asegurar la unidad de la decisión y evitar sentencias contradictorias.

La cláusula compromisoria no contiene disposiciones específicas sobre la composición del tribunal arbitral ni sobre el término de duración del pacto arbitral. En consecuencia, conforme al principio de integración normativa, deben aplicarse supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley 1563 de 2012 y en el reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali, en lo relativo a la designación de árbitros, duración del proceso y demás aspectos procedimentales no regulados por las partes.

De allí que se constituye un arbitraje institucional, esta figura tiene efectos cuando las partes acuerdan someter sus controversias a un tribunal arbitral administrado por un centro de arbitraje reconocido, que se encarga de organizar el procedimiento conforme a su reglamento

interno, lo anterior implica que las partes no solo acordaron someterse al arbitraje, sino que delegaron la administración del procedimiento a una institución especializada, en este caso, el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali.

El arbitraje institucional ofrece ventajas significativas frente al arbitraje ad hoc, toda vez que garantiza mayor seguridad jurídica, previsibilidad procedimental y eficiencia en la administración del proceso. Como lo señala el profesor Eduardo Silva Romero, "el arbitraje institucional administrado por un centro especializado provee un marco procedimental claro, estandarizado y transparente, que reduce la litigiosidad en temas procesales y asegura el avance fluido del proceso hacia la emisión del laudo". (Silva Romero, E. (2013). "El arbitraje comercial internacional en América Latina". Bogotá: Universidad Externado de Colombia, p. 87).

Finalmente, de acuerdo al artículo 5 de la ley 1563 de 2012, la cláusula compromisoria del contrato cumple los requisitos de validez formal y material, siendo autónoma respecto del contrato principal (art. 5).

En consecuencia, el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali, en calidad de tribunal arbitral tiene plena competencia para conocer y decidir las pretensiones formuladas en esta demanda, en virtud del acuerdo arbitral suscrito por las partes, el cual es válido, vinculante y actualmente exigible.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO: La sociedad NEVADO DIGITAL S.A., es una empresa española especializada en inteligencia artificial y servicios “*cloud computing*”.¹

SEGUNDO: La sociedad ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S., es una empresa colombiana que se dedica a la prestación de servicios tecnológicos, desarrollo de software, soluciones de inteligencia artificial aplicadas a procesos empresariales, servicios “*SaaS (Software as a Service)*”², y transferencia de tecnología, es una empresa consolidada en América Latina como líder en digitalización, analítica avanzada de datos y plataformas tecnológicas empresariales.

TERCERO: En enero del año 2024 ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. y NEVADO DIGITAL S.A iniciaron negociaciones para celebrar un Contrato Internacional de Transferencia de Tecnología y Licenciamiento SaaS. El objeto del contrato sería que ANDESTECH otorgaría a NEVADO DIGITAL S.A. lo siguiente:

¹ El cloud computing o computación en la nube es un modelo de prestación de servicios tecnológicos que permite el acceso remoto, bajo demanda y a través de internet, a recursos informáticos compartidos como servidores, almacenamiento, aplicaciones o bases de datos, sin necesidad de una infraestructura física local.

² El SaaS (Software as a Service) o software como servicio es un modelo de distribución de software en el cual las aplicaciones se alojan en servidores de un proveedor externo y se acceden a través de internet, generalmente mediante suscripción. Este esquema permite a los usuarios utilizar el software sin necesidad de instalarlo o mantenerlo localmente, mientras el proveedor se encarga de la gestión, actualización, seguridad y disponibilidad de la aplicación, facilitando así su uso flexible y escalable en entornos empresariales y tecnológicos.

1. Licencia exclusiva para Europa de su plataforma estrella de IA "COCUY INTELLIGENCE SUITE",
2. Transferir el know-how necesario para su implementación,

Lo anterior a cambio y como contraprestación prestación de un pago inicial y regalías sobre las ventas.

CUARTO: El día 15 de marzo de 2024, ANDESTECH y NEVADO DIGITAL S.A. suscribieron el Contrato Internacional de Transferencia de Tecnología y Licenciamiento SaaS, mediante el cual ANDESTECH otorgó licencia exclusiva para Europa de la plataforma "COCUY INTELLIGENCE SUITE", garantizando su legitimidad, cumplimiento normativo y suficiencia técnica en donde se llegaron a los siguientes acuerdos y se plantearon las siguientes obligaciones:

A cargo de ANDESTECH:

- a. ANDESTECH otorga a NEVADO DIGITAL una licencia estrictamente exclusiva para comercializar "COCUY INTELLIGENCE SUITE" en todo el territorio europeo, incluyendo la Unión Europea, Reino Unido, Suiza y Noruega, por un período de **10 años**;
- b. ANDESTECH se compromete expresamente a no otorgar licencias, autorizaciones o permisos de cualquier naturaleza sobre la tecnología objeto de este contrato a terceros para su explotación comercial en el territorio europeo durante la vigencia del presente acuerdo.
- c. ANDESTECH garantiza que toda la documentación técnica será completa, actualizada y suficiente para una transferencia efectiva del know-how, así mismo que transferirá los siguientes:
 - i. Código fuente completo de todos los módulos, incluyendo librerías, dependencias y documentación técnica integral;
 - ii. Algoritmos de machine learning totalmente funcionales con sus respectivos modelos entrenados y datasets de entrenamiento;
 - iii. Documentación técnica exhaustiva que permita la implementación, mantenimiento y desarrollo futuro de la plataforma sin asistencia adicional.
- d. ANDESTECH declara y garantiza que:
 - i. Es titular legítimo y exclusivo de todos los derechos de propiedad intelectual sobre "COCUY INTELLIGENCE SUITE";
 - ii. No existen procesos judiciales, administrativos o arbitrales pendientes, iniciados o amenazados que puedan afectar los derechos sobre la tecnología objeto del presente contrato;

- iii. La plataforma cumple integralmente con todas las normativas aplicables de protección de datos personales, incluyendo sin limitación el RGPD europeo y la legislación colombiana vigente;
 - iv. Todos los componentes de "COCUY INTELLIGENCE SUITE" son de desarrollo propio o cuentan con las licencias correspondientes para uso comercial irrestricto.
- e. NEVADO DIGITAL tendrá derecho a realizar un proceso de “*due diligence*” técnico y legal sobre "COCUY INTELLIGENCE SUITE" por un período máximo de noventa (90) días posteriores a la firma del presente contrato. Para ello ANDESTECH se obliga a proporcionar acceso completo y transparente a toda la información solicitada, incluyendo sin limitación: código fuente, contratos con terceros, procesos judiciales, investigaciones administrativas, auditorías técnicas y certificaciones de cumplimiento normativo.

La continuación del contrato después del “*due diligence*” implicará la aceptación expresa de NEVADO DIGITAL de la tecnología en las condiciones reveladas.

A cargo de NEVADO DIGITAL:

- a. NEVADO DIGITAL S.A. pagará UN BILLÓN NOVECIENTOS MIL MILLONES DE PESOS COP (\$1.900.000.000.000) distribuidos así el 40% a la firma del contrato, lo que es decir, SETECIENTOS SESENTA MIL MILLONES DE PESOS (\$ 760.000.000.000) equivalentes; el día 20 de junio de 2026 el 30%, es decir la suma de QUINIENTOS SETENTA MIL MILLONES DE PESOS (\$ 570.000.000.000); y día 20 de diciembre de 2026 la suma restante de QUINIENTOS SETENTA MIL MILLONES DE PESOS (\$ 570.000.000.000);
- b. NEVADO DIGITAL S.A. pagará regalías del 15% sobre ingresos brutos generados por la comercialización de la plataforma en Europa;
- c. NEVADO DIGITAL se obliga a notificar por escrito a ANDESTECH cualquier vicio oculto, defecto técnico, contingencia legal o incumplimiento de las declaraciones y garantías establecidas en el presente contrato dentro del término improrrogable de treinta (30) días calendario contados desde la fecha en que tuvo conocimiento o debió haber tenido conocimiento de los mismos. Excepcionalmente, no aplicará la limitación temporal cuando se trate de:
 - i. Vicios o defectos que por su naturaleza sean indetectables mediante diligencia ordinaria;
 - ii. Contingencias derivadas de información deliberadamente ocultada por ANDESTECH durante el proceso de *due diligence*;
 - iii. Incumplimientos de las declaraciones y garantías que se materialicen después del vencimiento del plazo de notificación.

Esta cláusula no limita el derecho de NEVADO DIGITAL a solicitar ajustes de precio conforme al mecanismo establecido en la Cláusula 6.3, siempre que se cumplan los requisitos temporales aquí establecidos

A cargo de ambas partes:

- a. Garantizar el cumplimiento de las normativas de protección de datos personales aplicables, incluyendo el RGPD europeo y la legislación colombiana.
- b. Una vez suscrito el presente contrato, constituye título ejecutivo para el cobro de las obligaciones pecuniarias establecidas, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso colombiano. Las obligaciones de pago son claras, expresas y actualmente exigibles según el cronograma establecido en la Cláusula 4.1, causando intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el día siguiente al vencimiento.
- c. Toda controversia derivada de la celebración, interpretación, ejecución o terminación del presente contrato, incluidas las relativas a su existencia, validez, exigibilidad o cumplimiento, será resuelta mediante proceso arbitral en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali. El tribunal arbitral estará conformado por tres (3) árbitros designados según el reglamento del Centro

QUINTO: Durante la vigencia del contrato, en el periodo comprendido entre abril y julio de 2024 , como parte del proceso de transferencia tecnológica, NEVADO DIGITAL S.A. realizó un proceso de “*due diligence*”³ técnico y legal se identificaron las siguientes situaciones:

- a. Proceso civil de responsabilidad civil por vulneración a derechos de propiedad intelectual sobre componentes de "COCUY INTELLIGENCE SUITE", radicado con el No. 2022-0015 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, interpuesto por "SUMMIT AI INNOVATIONS INC.", sociedad estadounidense, reclamando que ciertos algoritmos de “*deep learning*”⁴ utilizados en la plataforma infringían sus derechos. El proceso estaba en primera instancia con una medida cautelar que suspendía provisionalmente la celebración de nuevas licencias internacionales.
- b. Investigación abierta de la Superintendencia de Industria y Comercio sobre el tratamiento de datos biométricos y perfilamiento automatizado en "COCUY INTELLIGENCE SUITE", con posibles multas de hasta 2.000 SMMLV por presuntas violaciones al Régimen General de Protección de Datos Personales.
- c. 15 reclamos de clientes empresariales en Australia, Reino Unido y Canadá alegando discriminación algorítmica en procesos automatizados de selección de personal

³ La due diligence legal o debida diligencia jurídica es un procedimiento de verificación, análisis y evaluación integral que se realiza sobre una empresa, activo o tecnología, con el fin de identificar riesgos, contingencias, pasivos ocultos y aspectos relevantes que puedan incidir en la ejecución de una operación contractual. En el mismo sentido, Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo señala que “la debida diligencia constituye una herramienta preventiva que permite verificar el cumplimiento normativo, la titularidad de derechos y la existencia de contingencias que puedan afectar la validez o ejecución del contrato” (*Derecho Comercial Contemporáneo*, 2019, p. 231).

⁴ El deep learning o aprendizaje profundo es una subdisciplina del aprendizaje automático que se basa en el uso de redes neuronales artificiales con múltiples capas jerárquicas para modelar y abstraer representaciones de datos de alta complejidad. Mediante procesos de entrenamiento supervisado, no supervisado o por refuerzo, estas redes ajustan de manera automática los pesos sinápticos entre neuronas artificiales, permitiendo la extracción progresiva de características y la predicción o clasificación de patrones en grandes volúmenes de información, con aplicaciones en visión computacional, procesamiento de lenguaje natural y análisis predictivo.

implementados con la plataforma, con demandas potenciales estimadas en USD\$25.000.000.

- d. Deficiencias en la documentación técnica de ciertos módulos de IA, particularmente en los algoritmos de procesamiento de lenguaje natural y reconocimiento facial, que podrían dificultar la transferencia efectiva del know-how.

SEXTO: NEVADO DIGITAL S.A., a pesar de los hallazgos señalados en el hecho anterior, decidió continuar con el Contrato, por lo que ambas partes, suscribieron la siguiente cláusula:

«CLÁUSULA 6.3 - MECANISMO DE AJUSTE DE PRECIO Las partes acuerdan que si cualquier contingencia legal, regulatoria o técnica relacionada con "COCUY INTELLIGENCE SUITE" se materializa y genera costos, multas, indemnizaciones o pérdidas que individual o conjuntamente superen COP\$1.200.000.000, NEVADO DIGITAL tendrá derecho a solicitar un ajuste proporcional del precio pendiente de pago.

*El ajuste será calculado proporcionalmente según la fórmula:
Ajuste = (Contingencia Total - COP\$1.200.000.000) × 0.75*

NEVADO DIGITAL deberá notificar por escrito cualquier contingencia dentro de treinta (30) días siguientes a su conocimiento, acompañando la documentación probatoria correspondiente.»

Esta cláusula consagra un mecanismo expreso y obligatorio de ajuste del precio pendiente de pago, cuya finalidad es preservar el equilibrio económico del contrato frente a contingencias graves. Dicha disposición establece que, una vez materializadas contingencias legales, regulatorias o técnicas que generen costos, multas, indemnizaciones o pérdidas superiores a COP \$1.200.000.000, NEVADO DIGITAL adquiere el derecho a solicitar un ajuste proporcional, calculado mediante la fórmula objetiva pactada. Esta cláusula no deja margen de discrecionalidad a ANDESTECH ni condiciona su aplicación a negociación posterior, sino que impone un deber contractual claro.

SEPTIMO: El día 20 de diciembre de 2024, NEVADO DIGITAL S.A., en cumplimiento de las obligaciones a su cargo, realizó oportunamente el pago del 40% del valor del contrato, equivalente a SETECIENTOS SESENTA MIL MILLONES DE PESOS (\$ 760.000.000.000). Este cumplimiento evidencia la buena fe contractual de NEVADO DIGITAL S.A.

OCTAVO: Una vez recibido el pago ANDESTECH inició la transferencia del código fuente y la documentación técnica mediante repositorios seguros en la nube, así mismo programó sesiones de capacitación virtual para el personal técnico de NEVADO DIGITAL S.A. sin embargo, dicha transferencia contenía vicios ocultos: librerías incompatibles, dependencias de servicios externos y ausencia de licencias suficientes. Este incumplimiento frustró la finalidad del contrato, causando daños económicos a NEVADO, como se expondrá en el siguiente hecho.

NOVENO: Durante el periodo de febrero y junio de 2026, en la vigencia y ejecución del contrato, se presentaron los siguientes incumplimientos contractuales por parte de ANDESTECH, generando costos adicionales no revelados para NEVADO DIGITAL S.A. así:

1. En el mes de febrero de 2026, los ingenieros de NEVADO DIGITAL S.A., durante las sesiones de transferencia de conocimiento, detectaron las siguientes situaciones que generaron costos operativos adicionales no contemplados, en el valor inicial
 - a. Aproximadamente el 30% del código fuente contenía librerías de terceros con licencias incompatibles con el uso comercial previsto
 - b. Varios módulos críticos de IA dependían de servicios externos de AWS y Google Cloud que no habían sido mencionados en la documentación inicial

Cabe resaltar que ANDESTECH incumplió la obligación de informar y de garantizar la completitud del software (Cláusula 3.2).

2. El día 10 de abril de 2026, se generó un ataque de ciberseguridad que afectó tanto a los servidores de ANDESTECH en Colombia como a la infraestructura que NEVADO DIGITAL S.A. había comenzado a implementar en Europa, cuando hackers explotaron una vulnerabilidad “zero-day”⁵ en "COCUY INTELLIGENCE SUITE", comprometiendo datos personales de más de 500.000 usuarios finales, incluyendo información biométrica y perfiles conductuales generados por la IA. Ello evidencia que ANDESTECH incumplió su obligación de garantizar cumplimiento de la normativa de protección de datos (Cláusula 5.1 y Ley 1581 de 2012)

3. A raíz del suceso indicado en el inciso anterior, la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) inició una investigación en contra de NEVADO DIGITAL S.A. por posibles violaciones al Reglamento General de Protección de Datos (RGPD). Asimismo, la AEPD ordenó la suspensión inmediata del tratamiento de datos personales mediante la plataforma hasta que se implementaran medidas técnicas y organizativas adecuadas de seguridad.

4. El día 15 de abril de 2026, NEVADO DIGITAL S.A. fue Informado por parte de ANDESTECH, que este último, recibió notificación del Departamento de Comercio de Estados Unidos indicando que se habían establecido restricciones a ciertos componentes de IA de "COCUY INTELLIGENCE SUITE" bajo las regulaciones “*EAR (Export Administration Regulations)*”⁶, lo cual podría limitar su comercialización en determinados países europeos.

⁵ Un ataque zero-day (o “día cero”) es un tipo de vulnerabilidad informática que se explota antes de que el desarrollador del software tenga conocimiento de ella o haya podido corregirla. El término “zero-day” hace referencia al hecho de que el proveedor tiene cero días para reaccionar, ya que el ataque ocurre antes de que exista una solución o parche disponible.

⁶ Las Export Administration Regulations (EAR) son un cuerpo normativo emitido por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos, a través de la Bureau of Industry and Security (BIS), que regula la exportación, reexportación y transferencia de bienes, software y tecnologías de origen estadounidense con el propósito de proteger la seguridad nacional y apoyar los objetivos de política exterior del país. Estas regulaciones establecen un sistema de controles de exportación sobre productos de uso dual, definidos y clasificados en la Commerce Control List (CCL) mediante un Export Control Classification Number (ECCN), determinando los requisitos de licencia y las restricciones aplicables según el destino, el usuario final y el uso previsto de los artículos.

5. El día 6 de mayo de 2026, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, declaró responsabilidad civil, de ANDESTECH por haber infringido tres patentes utilizadas en "COCUY INTELLIGENCE SUITE", por lo que ordenó el cese inmediato de la comercialización de los módulos afectados.

Esto configura incumplimiento de ANDESTECH pues este había declarado falsamente ser titular exclusivo. Lo que concluyó en un daño tangible para nevado digital, pues imposibilitó comercializar la plataforma en Europa.

DÉCIMO: El día 10 de junio de 2026, ante los incumplimientos previamente señalados, y de acuerdo con lo establecido en las cláusulas 6.3 y 11.3 del contrato, NEVADO DIGITAL S.A. envió una comunicación formal a ANDESTECH, lo que preserva la oportunidad del aviso, manifestando sus inconformidades, las cuales se sintetizan en las siguientes:

- a. La plataforma transferida no cumplía con las especificaciones técnicas garantizadas en el Contrato;
- b. Las contingencias legales materializadas superaban ampliamente el umbral de COP\$1.200.000.000 acordado;
- c. La imposibilidad de comercializar módulos críticos por la sentencia judicial hacía inviable el modelo de negocio proyectado;
- d. Los costos adicionales por licencias de terceros y servicios cloud no revelados alteraban sustancialmente la ecuación económica del Contrato.
- e. Solicitaba un ajuste del precio equivalente al 75% del saldo pendiente de pago.

DÉCIMO PRIMERO: El día el 15 de junio de 2026, ANDESTECH rechazó la solicitud de ajuste, realizada por NEVADO DIGITAL el día 10 de junio de 2026, ahí sostuvo que

- a. Los riesgos de ciberseguridad eran inherentes a cualquier plataforma tecnológica y NEVADO DIGITAL S.A. los había asumido al contratar.
- b. Las restricciones de exportación estadounidenses eran un evento de fuerza mayor no imputable a ANDESTECH;
- c. NEVADO DIGITAL S.A. había tenido acceso completo a la información durante el due diligence y había decidido continuar con el Contrato;
- d. El segundo pago era una obligación clara, expresa y exigible que debía cumplirse el 20 de junio de 2026.

Sin embargo, tales argumentos no desvirtúan el incumplimiento de lo expuesto en el hecho anterior, pues solamente, realizan vagas justificaciones, cuando deberían propender por el cumplimiento total de lo pactado.

DÉCIMO SEGUNDO: El día 20 de junio de 2026, ante los problemas surgidos durante la ejecución del contrato, NEVADO DIGITAL S.A. no realizó el segundo pago, comunicando formalmente que suspendía los pagos hasta resolver las controversias sobre la calidad y legalidad de la tecnología transferida. Esta suspensión evita un pago de lo no debido y está causalmente motivada por los incumplimientos reiterados de ANDESTECH.

DÉCIMO TERCERO: El día 25 de junio de 2026, ANDESTECH notificó a NEVADO DIGITAL S.A., a partir del día 21 de junio de 2026, se causaban intereses moratorios sobre el pago incumplido.

DÉCIMO CUARTO: El día 1 de agosto de 2026 se llevó a cabo audiencia de conciliación entre las partes, sin acuerdo alguno. La negativa persistente de ANDESTECH a aplicar el ajuste y a proponer remedios agrava el daño por prolongación del bloqueo regulatorio y comercial. Este hecho evidencia la falta de cooperación exigible por la buena fe contractual.

DÉCIMO QUINTO: Durante el periodo de julio y septiembre de 2026, en la vigencia y ejecución del contrato, se presentaron nuevas contingencias que desencadenaron incumplimientos contractuales por parte de ANDESTECH, así:

1. El día 1 de julio de 2026, se descubrió que el ciberataque del mes de abril había comprometido no solo datos personales, sino también secretos comerciales de clientes empresariales de ANDESTECH, incluyendo algoritmos propietarios y modelos de IA entrenados con datos confidenciales. Varios clientes iniciaron acciones legales exigiendo indemnizaciones que podrían superar los OCHOCIENTOS MIL MILLONES DE PESOS (\$800.000.000.000).
2. El día 15 de julio de 2026, la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) abrió una investigación sobre "COCUY INTELLIGENCE SUITE" por posibles violaciones al AI Act europeo, particularmente en relación con sistemas de IA de alto riesgo utilizados en procesos de contratación y evaluación de personas.
3. El día 1 de septiembre de 2026, NEVADO DIGITAL S.A. descubrió que ANDESTECH había otorgado una licencia no exclusiva de ciertos componentes de "COCUY INTELLIGENCE SUITE" a un competidor directo en Francia, violando la exclusividad territorial pactada en el Contrato.
4. El día 10 de septiembre de 2026, un grupo de exempleados de ANDESTECH presentó una demanda civil alegando que habían desarrollado componentes críticos de "COCUY INTELLIGENCE SUITE" sin adecuada cesión de derechos de propiedad intelectual, reclamando compensación económica y reconocimiento de coautoría sobre los algoritmos desarrollados durante su relación laboral.

DÉCIMO SEXTO: El día 20 de septiembre de 2026, NEVADO DIGITAL S.A. envió una comunicación formal a ANDESTECH enumerando todos los incumplimientos contractuales identificados, las contingencias materializadas que superaban TRES BILLONES DE PESOS (\$3.000.000.000.000) en total, así mismo, anunció su decisión de no realizar ningún pago adicional. Finalmente solicitó la devolución parcial del primer pago realizado por valor de SETECIENTOS SESENTA MIL MILLONES DE PESOS (\$ 760.000.000.000).

DÉCIMO SÉPTIMO: El día 25 de septiembre de 2026, ANDESTECH reiteró su exigencia de pago y negó validez a las reclamaciones, alegando caducidad de notificaciones, en la que argumentó:

- a. NEVADO DIGITAL S.A. estaba en mora de cumplir sus obligaciones de pago;
- b. Las reclamaciones sobre vicios y contingencias debieron presentarse dentro del mes siguiente a su descubrimiento, conforme al Contrato;
- c. El Contrato era claro, expreso y actualmente exigible, constituyendo título ejecutivo;
- d. Iniciaría proceso arbitral ejecutivo para cobrar el saldo pendiente con intereses y costas.

La posición de ANDESTECH desconoce la excepción prevista en la Cláusula 11.3 para contingencias ocultas o detectadas posteriormente, ahora es preciso indicar que la insistencia en el cobro íntegro del saldo, pese a la solicitud ajuste en trámite, es totalmente imputable a ANDESTECH.

DÉCIMO OCTAVO: Conforme a los hechos precedentes, los incumplimientos al Contrato Internacional de Transferencia de Tecnología y Licenciamiento SAAS, suscrito válidamente entre ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. y NEVADO DIGITAL S.A, son imputables a ANDESTECH, pues este incurrió en incumplimientos determinados de sus obligaciones de transferencia, garantías y exclusividad, ellos imputables por ocultamiento, entrega defectuosa y concesión en territorio exclusivo, tales incumplimientos causaron daños directos a NEVADO.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos que se exponen en este escrito y en virtud del pacto arbitral contenido en la Cláusula Compromisoria del Contrato Internacional de Transferencia de Tecnología y Licenciamiento SAAS, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal de Arbitramento que, se sirva:

PRETENSIONES DECLARATIVAS

PRIMERA: Se declare la existencia y validez del Contrato Internacional de Transferencia de Tecnología y Licenciamiento SAAS.

SEGUNDA: Se declare que la sociedad ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. incurrió en incumplimiento grave del Contrato Internacional de Transferencia de Tecnología y Licenciamiento SaaS, en razón de la vulneración de múltiples obligaciones contractuales esenciales, en particular las siguientes cláusulas:

1. Cláusula 5.1 – Declaraciones y garantías por

- a. No ser titular exclusivo de los derechos de propiedad intelectual sobre la plataforma “COCUY INTELLIGENCE SUITE”, como lo demuestra la sentencia del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá (rad. 2022-0015), que declaró la infracción de tres patentes de terceros.

- b. Omitir la existencia de procesos judiciales y administrativos en curso que afectaban la tecnología objeto del contrato.
- c. Entregar una plataforma que no cumplía con las normativas de protección de datos personales, lo que derivó en sanciones por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio y la Agencia Española de Protección de Datos.

2. Cláusula 3.2 – Obligaciones de transferencia tecnológica, por:

- a. Entregar código fuente con librerías de terceros sin licencias compatibles con uso comercial.
- b. Omitir información sobre dependencias críticas de servicios externos (AWS, Google Cloud).
- c. Proporcionar documentación técnica incompleta e inadecuada para la implementación autónoma de la plataforma.

3. Cláusula 6.3 – Mecanismo de ajuste de precio, por negarse a aplicar el ajuste proporcional del precio pese a la materialización de contingencias que superaron ampliamente el umbral de COP\$1.200.000.000.

4. Cláusula 8.1 – Exclusividad territorial, por otorgar una licencia no exclusiva a un competidor directo en Francia, violando la exclusividad concedida a NEVADO DIGITAL S.A. para el territorio europeo.

TERCERA: Como consecuencia del incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones contractuales esenciales por parte de ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S., y conforme a lo dispuesto en el Artículo 870 del Código de Comercio Colombiano, se solicita que se **declare la resolución judicial** del Contrato Internacional de Transferencia de Tecnología y Licenciamiento SaaS, en atención a la condición resolutoria tácita prevista en la legislación colombiana que está implícita, como elemento natural en todo contrato bilateral y que permite que todo contrato mercantil sea resuelto por causa del incumplimiento de una de las partes.

CUARTA: Se declare que como consecuencia directa del incumplimiento de ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S., NEVADO DIGITAL S.A. sufrió perjuicios económicos graves, consistentes en:

- a. Daño emergente: costos adicionales por licencias no reveladas, servicios cloud externos y medidas regulatorias.
- b. Lucro cesante: pérdida de ingresos proyectados por la imposibilidad de comercializar la plataforma en Europa.
- c. Sanciones económicas: multas impuestas por autoridades de protección de datos.
- d. Pérdida reputacional: afectación de la imagen empresarial ante clientes e inversionistas.

QUINTA: Se declare que existe un nexo de causalidad directo y necesario entre el incumplimiento contractual de ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. y los perjuicios sufridos por NEVADO DIGITAL S.A., conforme al principio de causalidad previsto en el artículo 1613 del Código Civil, toda vez que dichos daños no se habrían producido de no haber mediado el incumplimiento de las obligaciones contractuales esenciales.

SEXTA: Se declare que los perjuicios sufridos por NEVADO DIGITAL S.A. son jurídicamente imputables a ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S., por haber actuado con culpa grave y negligencia, al ocultar información relevante durante el proceso de due diligence, incumplir garantías esenciales, entregar tecnología no conforme y desatender sus deberes de buena fe contractual, conforme al artículo 1604 del Código Civil colombiano.

PRETENSIONES DE CONDENA

SÉPTIMA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. a la devolución del primer pago realizado por NEVADO DIGITAL S.A., correspondiente al 40% del precio total pactado en el contrato, por valor de **SETECIENTOS SESENTA MIL MILLONES DE PESOS** (\$760.000.000.000), por haberse entregado tecnología defectuosa, con vicios ocultos, sin cumplimiento de las garantías contractuales, y por haberse materializado contingencias que alteraron sustancialmente la ecuación económica del contrato.

OCTAVA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. al pago de una indemnización por los perjuicios económicos sufridos por NEVADO DIGITAL S.A., discriminados así:

a) Daño emergente- Por los costos adicionales, pérdidas y sanciones derivadas del incumplimiento contractual, se solicita el pago de **UN BILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS** (\$1.351.800.000.000), correspondientes a:

Indemnización judicial por infracción de patentes: \$450.000.000.000; Multa impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio: \$1.800.000.000; Demandas internacionales por discriminación algorítmica: USD\$ 25.000.000 ≈ \$100.000.000.000; Pérdidas por ciberataque y filtración de secretos comerciales: \$800.000.000.000

b) Lucro cesante - Por las ganancias dejadas de percibir debido a la imposibilidad de comercializar la plataforma en Europa, se solicita el pago de un billón quinientos mil millones de pesos colombianos (\$1.500.000.000.000), conforme a La pérdida de exclusividad territorial; La suspensión de comercialización por sentencia judicial; Las restricciones regulatorias impuestas por la AEPD.

Lo anterior teniendo en cuenta que el contrato tenía un valor total de \$1.900.000.000.000. por lo que NEVADO DIGITAL esperaba recuperar esa inversión y obtener beneficios adicionales por regalías del 15% sobre ingresos brutos., es decir, la afectación fue tan grave que se solicitó un ajuste del precio equivalente al 75% del saldo. Por lo tanto, la estimación de \$1.500.000.000.000 como lucro cesante es razonable y proporcional a la magnitud del negocio frustrado.

NOVENA: Interés moratorio, PERJUICIO MORATORIO

Se condena a ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S al pago de las costas del proceso arbitral, incluyendo los honorarios arbitrales, gastos administrativos del Centro de Arbitraje y Conciliación, y agencias en derecho.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

DÉCIMA: En caso de no prosperar las pretensiones SÉPTIMA Y OCTAVA , se condene a ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. a aplicar el ajuste del precio pendiente de pago en un noventa por ciento (90%), conforme al mecanismo pactado en la Cláusula 6.3 del Contrato Internacional de Transferencia de Tecnología y Licenciamiento SaaS.

Se solicita que el Tribunal ordene la reducción del precio pendiente de pago en un 90%, sobre el saldo restante, es decir se **rebajen** \$1.026.000.000.000 (un billón veintiséis mil millones de pesos), y que se **declare** que NEVADO DIGITAL S.A. únicamente estaría obligado al pago de \$114.000.000.000 (ciento catorce mil millones de pesos), si se mantiene la exigibilidad del contrato.

DÉCIMA PRIMERA: En caso de no prosperar la pretensión subsidiaria, se declare la nulidad absoluta del Contrato Internacional de Transferencia de Tecnología y Licenciamiento SaaS, por tener un objeto ilícito, conforme a lo dispuesto en los artículos 1519, 1523 y 1741 del Código Civil colombiano, y el artículo 899 del Código de Comercio.

Lo anterior en razón a que la transferencia y licenciamiento de la plataforma “COCUY INTELLIGENCE SUITE” está viciado por múltiples infracciones legales que lo hacen jurídicamente inadmisibles, por lo que se solicita al Tribunal Arbitral que declare su nulidad absoluta, con efectos retroactivos, conforme a la ley y la jurisprudencia aplicable.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL PARA PRETENSIONES DECLARATIVAS Y EJECUTIVAS.

1.1. Competencia de los tribunales de arbitramento para conocer pretensiones ejecutivas:

La Corte Constitucional ha establecido la necesidad de previsión expresa de ejecución en la cláusula compromisoria, para que los tribunales de arbitramento adquieran competencia en procesos ejecutivos. Así lo estableció la Corte Constitucional en sentencia T-057/95 al indicar que:

«La normatividad vigente sólo contempla la posibilidad de acudir a arbitramento en un proceso de ejecución cuando la decisión tiene origen en un compromiso, es decir, ello sólo podrá darse cuando las partes, una vez surgido y determinado el objeto de la

controversia, celebran un acuerdo. Por lo tanto, la legislación no contempla la posibilidad de pactar la cláusula compromisoria con el objeto de excluir ex ante la competencia radicada en los jueces para adelantar la ejecución.»

(Corte Constitucional de Colombia, 1995)

Con ocasión al mismo tema, la misma Corte en sentencia C-294/95 estableció que

«(...) si el legislador dispone que ante los árbitros habilitados por las partes en conflicto se diriman asuntos propios del proceso de ejecución y establece las reglas de este proceso arbitral, en nada quebranta la Constitución.» (Corte Constitucional de Colombia, 1995)

La postura expresada por el magistrado Ramiro Saavedra Becerra de la sección tercera del Consejo de Estado en sentencia del 8 julio de 2009, Radicación 11001-03-26-000-2009-00026-00 [36478] es la siguiente

«El legislador otorgó de manera expresa la facultad de acudir al arbitraje en ciertos procesos ejecutivos hipotecarios (artículo 88 de la Ley 510 del 3 de agosto de 1999). Es decir que, así se admita la posibilidad de convocar tribunales de arbitramento para tramitar procesos ejecutivos, surgen dos obstáculos que deben ser superados para que aquellos puedan actuar válidamente en tal clase de procesos: 1) De un lado, es necesario que el legislador autorice y establezca el procedimiento a seguir por parte de los árbitros, cuando se trate de cobros ejecutivos (...) 2) De otro lado, es necesario que las partes expresamente hayan acordado en el pacto arbitral la posibilidad de someter al conocimiento de árbitros el cobro coactivo de obligaciones claras, expresas y exigibles.(...)»(Consejo de Estado, Sección Tercera, 2009).

La doctrina arbitral contemporánea reconoce que el alcance de la competencia del tribunal arbitral está determinado por la amplitud de la cláusula compromisoria. En palabras del profesor Juan Pablo Cárdenas Mejía, "una cláusula compromisoria redactada en términos amplios, que somete al arbitraje toda controversia derivada del contrato, habilita al tribunal para conocer no solo pretensiones de cumplimiento, sino también pretensiones indemnizatorias, declarativas de resolución, nulidad y cualesquiera otras que guarden conexidad con la relación jurídica contractual" (Cárdenas Mejía, J. P. (2013). "El arbitraje en Colombia". Bogotá: Legis Editores, p. 156).

Al respecto se concluye que los árbitros **sólo pueden conocer procesos ejecutivos si:**

1. **Existe una ley expresa** que habilite el arbitraje ejecutivo y establezca su procedimiento.
2. **Las partes lo pactan expresamente** en la cláusula compromisoria o en un compromiso específico, acordando que el cobro coactivo de obligaciones claras, expresas y exigibles se someta a árbitros.

En ausencia de estos dos requisitos concurrentes, la competencia para tramitar procesos ejecutivos sigue siendo de la **jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa**, y no de los tribunales de arbitramento, ya que la Ley 1563 de 2012 no regula de manera integral el procedimiento ejecutivo en instancia arbitral.

No obstante lo anterior, en la presente anualidad (2025) se da cumplimiento al primer requisito con la expedición de la ley 2540 la cual establece que el proceso ejecutivo arbitral es institucional, se rige por la Sección Primera de la Ley 1563 y, en lo no previsto, por el CGP y el C. de Comercio (Camacol, 2025). Esto normaliza la vía ejecutiva arbitral y reduce la incertidumbre jurisprudencial.

Así las cosas, se puede evidenciar que al haber una ley que regule el procedimiento ejecutivo en sede arbitral, los árbitros tienen competencia para conocer procesos ejecutivos, siempre que se pacte de manera expresa.

1.2. Competencia de los tribunales de arbitramento para conocer pretensiones

Es preciso mencionar que en la actualidad es claro que los árbitros cuentan con facultades para conocer procesos declarativos y de condena. Así lo establece el artículo primero de la ley 1563 de 2012, donde menciona que “el arbitraje procede para “dirimir las controversias surgidas entre las partes de un contrato o respecto de bienes disponibles por ellas” (Congreso de la República de Colombia, 2012). Claramente tal facultad está soportada en el inciso 4 del artículo 116 de la Constitución Política, el cual menciona que “los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en calidad de conciliadores o árbitros, habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad...” (Constitución Política de Colombia, 1991)

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-1038 de 2002, señaló que la función arbitral “comprende la facultad de decidir, en derecho o en equidad, controversias de naturaleza declarativa o de condena, siempre que versen sobre derechos disponibles” (Corte Constitucional de Colombia, 2002).

En concordancia con lo anterior, el Consejo de Estado ha precisado que el arbitraje es un “proceso de conocimiento” en el cual los árbitros “deciden pretensiones de carácter declarativo y de condena” (Consejo de Estado, Sección Tercera, 2009).

La doctrina arbitral contemporánea reconoce que el alcance de la competencia del tribunal arbitral está determinado por la amplitud de la cláusula compromisoria. En palabras del profesor Juan Pablo Cárdenas Mejía, “una cláusula compromisoria redactada en términos amplios, que somete al arbitraje toda controversia derivada del contrato, habilita al tribunal para conocer no solo pretensiones de cumplimiento, sino también pretensiones indemnizatorias, declarativas de resolución, nulidad y cualesquiera otras que guarden conexidad con la relación jurídica contractual” (Cárdenas Mejía, J. P. (2013). “El arbitraje en Colombia”. Bogotá: Legis Editores, p. 156).

En realidad, no hay discusión en la actualidad sobre la facultad de los árbitros de conocer procesos ejecutivos y de condena, siendo un tema no debatido y jurídicamente pacífico.

1.3. Título ejecutivo.

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, es indispensable para la existencia de un proceso ejecutivo, un título ejecutivo, es decir un documento que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles.

Aunque la cláusula 12.4 del contrato declara expresamente que constituye título ejecutivo, la existencia de graves contingencias (sentencia por infracción de patentes, multas de la SIC, incidentes de ciberseguridad) genera **incertidumbre sobre la exigibilidad y claridad de la obligación de pago**. Así las cosas, se puede establecer que **las obligaciones no son actualmente exigibles** y que el tribunal debe tramitar el proceso como **declarativo**, no como ejecutivo.

Al respecto en laudo arbitral de Reinaldo Rojas Báez vs. Clínica Santa Teresita del Niño Jesús S.A. de 30 de mayo de 2014 se estableció lo siguientes bajo unos supuestos de hecho similares:

«(...) podemos ver que en el presente caso no estamos ante una acción ejecutiva, ya que lo que solicita el Convocante es la declaración de este Tribunal acerca del incumplimiento del contrato por parte de la Convocada y la posterior solicitud de cumplimiento del contrato en los términos del acuerdo pactado entre las partes. El hecho de que la Parte Convocada haya aceptado en el escrito de la contestación de la demanda y en los alegatos de conclusión el incumplimiento contractual, no le quita la naturaleza a este proceso de declarativo, pues este Tribunal debe realizar su análisis con base en los hechos probados en el caso, para establecer si hubo o no un incumplimiento por parte de la Convocada en este proceso y sobre todo si le asiste el derecho al Convocante. Esto hace que no estemos ante un derecho indiscutible y cierto, tal como es propio de las acciones ejecutivas.»

(Centro de Arbitraje y Conciliación – Cámara de Comercio de Bogotá, 2024, p. 13)

1.4. Caso concreto

Si bien se puede establecer que los árbitros pueden conocer procesos ejecutivos, declarativos y de condena, el contrato sujeto a controversia no presta mérito ejecutivo, teniendo en cuenta que las obligaciones de pago se encuentran condicionadas a una contraprestación que no se puede acreditar cumplida, no siendo viable la existencia de un proceso ejecutivo, al carecer de título ejecutivo. Así las cosas, se concluye que **no procede un proceso ejecutivo cuando el derecho reclamado no está previamente reconocido en un título con mérito ejecutivo**, es decir, **cuando existe incertidumbre sobre la existencia del derecho y se requiere una declaración previa de incumplimiento contractual**. En esos casos la vía adecuada es un **proceso declarativo**, no ejecutivo.

En relación con los contratos como títulos ejecutivos, la doctrina procesalista colombiana ha sostenido que la calificación unilateral de un contrato como título ejecutivo no es suficiente para conferirle dicha calidad, si las obligaciones no cumplen con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad. Como señala Hernán Fabio López Blanco, "para que un documento privado tenga mérito ejecutivo debe reunir los requisitos del artículo 422 del CGP; no basta la declaración de las partes, sino que debe existir certeza en cuanto a la obligación y su exigibilidad" (López Blanco, H. F. (2016). "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano – Parte Especial". Bogotá: Dupré Editores, Tomo II, p. 345).

En el caso sub examine, las contingencias materializadas, los incumplimientos graves y la solicitud de ajuste de precio pendiente generan incertidumbre sobre la exigibilidad actual de la obligación de pago, lo cual impide que el contrato opere como título ejecutivo y exige un trámite declarativo previo.

2. LEY APLICABLE

El compromiso arbitral fue incorporado directamente en el contrato principal suscrito el 15 de marzo de 2024, en una cláusula clara, expresa y determinada. En ella se identifican las partes contratantes y se establece con precisión el alcance del arbitraje, incluyendo controversias sobre la existencia, validez, exigibilidad y cumplimiento del contrato. Esta estipulación cumple con los requisitos de capacidad, forma y contenido exigidos por el artículo 6 de la Ley 1563 de 2012, lo que garantiza su validez y eficacia jurídica, y tiene las siguientes consecuencias:

- El arbitraje es de sede colombiana, incluso si hay elementos internacionales.
- Se aplica la lex arbitri colombiana para aspectos procesales (art. 62 Ley 1563 de 2012).
- La determinación de la ley sustantiva puede provenir del pacto expreso o de la localización más estrecha.

Con base en ello se concluye que cuando la cláusula compromisoria fija sede en Colombia, “se aplica la legislación colombiana como ley procesal y, en ausencia de un pacto expreso en contrario, como ley sustantiva aplicable al fondo de la controversia” (Cámara de Comercio de Bogotá, 2019).

3. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA

El contrato establece garantías en relación con la titularidad de patentes, uso de software con licencias válidas, obtención lícita de datasets y ausencia de vulnerabilidades. Sin embargo, se identificaron incumplimientos materiales: una sentencia condenatoria en EE. UU. por infracción de patentes, uso de software con licencias restrictivas, datasets obtenidos ilegalmente y sanciones por vulneración de datos personales.

Estos hechos constituyen **incumplimientos graves de las declaraciones y garantías contractuales**. El **Código Civil colombiano** prevé que el contratante afectado puede pedir la resolución del contrato por incumplimiento conforme al artículo 1546 C.C. Asimismo, la

Ley 1563 de 2012 faculta a los tribunales de arbitraje para conocer estas controversias al ser de libre disposición por las partes (Congreso de la República de Colombia, 2012).

En Colombia, los contratos de transferencia de tecnología son negocios jurídicos complejos que implican obligaciones de hacer (transferir conocimientos, capacitar, dar asistencia técnica) y de dar (entregar software, manuales, documentación). Como lo señala el profesor Manuel Guerrero Gaitán, "en los contratos de transferencia de tecnología, el proveedor tiene el deber de garantizar no solo la titularidad y licitud de los derechos de propiedad intelectual transferidos, sino también la funcionalidad, integridad y legalidad de la tecnología objeto del contrato. El incumplimiento de estas garantías esenciales habilita al receptor para solicitar la resolución del contrato e indemnización integral de perjuicios" (Guerrero Gaitán, M. (2018). "El contrato de transferencia de tecnología: caracterización y naturaleza jurídica". Revista Brasileira de Direito, Vol. 14, No. 2, pp. 22-39).

En cuanto a la propiedad intelectual, la **Decisión Andina 351 de 1993** establece que el titular de derechos de autor y conexos debe garantizar que su uso no infrinja derechos de terceros (Comunidad Andina, 1993). La **Ley 23 de 1982** también protege las creaciones intelectuales y sanciona la infracción (Congreso de la República de Colombia, 1982). Por tanto, la existencia de una condena en el exterior por infracción de patentes configura un incumplimiento de la garantía otorgada.

En cuanto a la protección de datos, la **Ley 1581 de 2012** exige que el tratamiento de datos personales cuente con consentimiento previo y medidas de seguridad adecuadas (Congreso de la República de Colombia, 2012b). A nivel internacional, el **Reglamento General de Protección de Datos (UE) 2016/679** impone obligaciones equivalentes (Unión Europea, 2016). Las sanciones impuestas por la SIC y la AEPD evidencian el incumplimiento de tales deberes.

En la práctica arbitral, el **Laudo Avianca S.A. vs. Sabre GBLB Inc. (2019)** reconoció indemnización por incumplimiento de garantías en un contrato de licenciamiento tecnológico, resaltando la obligación de garantizar la validez de los derechos ofrecidos (Cámara de Comercio de Bogotá, 2019). De igual forma, el **Laudo Tecnoquímicas vs. Laboratorios Baxter (2017)** declaró la responsabilidad de la parte incumplida por vulnerar garantías contractuales y ordenó el pago de perjuicios (Cámara de Comercio de Bogotá, 2017). Finalmente, el **Laudo Grupo Nutresa vs. Proveedores de Tecnología (2020)** responsabilizó a un proveedor por fallas en medidas de seguridad que derivaron en sanciones de protección de datos, ordenando indemnización a la empresa afectada (Cámara de Comercio de Bogotá, 2020).

En materia de contratos de software, la doctrina ha reconocido que los vicios ocultos no se limitan a defectos físicos, sino que incluyen deficiencias funcionales, incompatibilidades técnicas, ausencia de licencias válidas y vulnerabilidades de seguridad. Así lo sostiene Teresa Rodríguez de las Heras Ballell al afirmar que "en los contratos de licenciamiento de software, la garantía de funcionalidad y conformidad técnica es esencial; el incumplimiento de dicha garantía, especialmente cuando el software no cumple con las especificaciones acordadas o

presenta dependencias ocultas, constituye un vicio redhibitorio que habilita al licenciataria a solicitar la resolución del contrato y el resarcimiento íntegro de daños" (Rodríguez de las Heras Ballell, T. (2014). "Cuestiones jurídicas en torno a los contratos de desarrollo y licencia de software". Revista de Propiedad Inmaterial, No. 18, pp. 45-78).

Con base en las normas citadas se concluye lo siguiente:

1. ANDESTECH incurrió en incumplimiento de las declaraciones y garantías contractuales.
2. NEVADO DIGITAL está facultada para solicitar la resolución del contrato o, en subsidio, el ajuste del precio conforme a la cláusula 6.3.
3. Procede reclamar indemnización de perjuicios, incluyendo daños emergentes, lucro cesante y sanciones impuestas por autoridades de datos.
4. **ALCANCE DE LA CLÁUSULA DE AJUSTE DE PRECIO ANTE CONTINGENCIAS MATERIALIZADAS**

En nuestro derecho, la fuerza obligatoria de los contratos implica que lo pactado debe cumplirse tal y como se acordó. Así lo dispone el **artículo 1602 del Código Civil**, al señalar que *“todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes”* (Congreso de la República de Colombia, 1887). A su vez, el **artículo 871 del Código de Comercio** ratifica que las obligaciones nacidas de los contratos tienen fuerza vinculante y deben ejecutarse de buena fe (Congreso de la República de Colombia, 1971).

Cuando se trata de cláusulas que prevén ajustes de precio, la jurisprudencia ha sido clara en que, si las condiciones pactadas se cumplen, el juez o árbitro debe aplicarlas. En efecto, el **Consejo de Estado (2013)** explicó que las cláusulas de reajuste “son mecanismos válidos para preservar el equilibrio económico del contrato, siempre que las condiciones que las activen estén claramente previstas” (Consejo de Estado, Sección Tercera, 2013).

En el ámbito arbitral, existen precedentes muy útiles. El **Laudo Carbones del Cerrejón vs. Prodeco (2015)** sostuvo que cuando las partes establecen un mecanismo de reajuste objetivo, “el tribunal está obligado a aplicarlo en los términos convenidos, sin margen para introducir valoraciones adicionales” (Cámara de Comercio de Bogotá, 2015). Algo similar se reiteró en el **Laudo Tecnoquímicas vs. Laboratorios Baxter (2017)**, en el cual se indicó que las cláusulas que trasladan riesgos y prevén remedios económicos “son de obligatorio cumplimiento y no pueden ser desconocidas unilateralmente por una de las partes” (Cámara de Comercio de Bogotá, 2017).

La doctrina contractual moderna reconoce que las cláusulas de ajuste de precio cumplen una función esencial en contratos de larga duración y alta complejidad técnica, como los contratos de transferencia de tecnología. Como señala el tratadista Guillermo Ospina Fernández, “las cláusulas de ajuste automático del precio constituyen mecanismos contractuales destinados a preservar el equilibrio económico inicialmente pactado, permitiendo que el contrato se adapte a circunstancias sobrevinientes que, de otro modo, podrían generar una onerosidad

excesiva para una de las partes" (Ospina Fernández, G. y Ospina Acosta, E. (2018). "Teoría General de los Actos o Negocios Jurídicos". Bogotá: Editorial Temis, p. 512).

En el mismo sentido, el profesor Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo sostiene que "cuando las partes pactan una fórmula objetiva de ajuste condicionada al acaecimiento de contingencias específicas y cuantificables, dicha cláusula adquiere carácter imperativo y su aplicación no queda sujeta a la voluntad unilateral del deudor, sino que debe ser reconocida por el juez o árbitro una vez verificado el supuesto de hecho" (Jaramillo Jaramillo, C. I. (2015). "Derecho de las Obligaciones en el Código Civil Colombiano". Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana y Editorial Ibáñez, Tomo II, p. 789).

Aplicando estos criterios, la cláusula 6.3 del contrato entre NEVADO DIGITAL y ANDESTECH se activa automáticamente una vez verificado que las contingencias superan el umbral de COP \$1.200.000.000. Los hechos del caso (la condena en EE. UU., las sanciones de la SIC y de la AEPD, y los costos de ciberseguridad) demuestran que el límite contractual se sobrepasó con creces. Por tanto, corresponde que el precio pendiente de pago se ajuste, ya sea mediante una reducción proporcional o, si ya se efectuaron pagos, mediante la devolución de los montos que excedan lo debido.

El Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente que "el equilibrio económico del contrato es un principio fundamental que debe ser preservado a lo largo de toda la ejecución contractual. Cuando sobrevienen circunstancias que alteran sustancialmente la ecuación financiera inicialmente pactada, proceden los mecanismos de restablecimiento previstos en el contrato o, en su defecto, los remedios legales que garanticen la justicia conmutativa" (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2013, Exp. 24.897).

En conclusión, la cláusula de ajuste de precio no es una facultad discrecional de ANDESTECH, sino un remedio objetivo y vinculante. Conforme al **artículo 1602 del C.C.** y al **artículo 871 del C.Co.**, y siguiendo los precedentes de *Cerrejón vs. Prodeco* (2015) y *Tecnoquímicas vs. Baxter* (2017), el tribunal arbitral está obligado a aplicar el ajuste en beneficio de NEVADO DIGITAL.

5. ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES DE CONFIDENCIALIDAD, DERECHOS DE USO Y EXCLUSIVIDAD TERRITORIAL

5.1. Confidencialidad

La obligación de confidencialidad ha sido vinculada en Colombia al principio de la buena fe objetiva. El **Código de Comercio** dispone que "*los contratos deberán ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligan no solo a lo pactado expresamente, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos*" (Congreso de la República de Colombia, 1971, art. 863). De igual manera, la **Ley 256 de 1996** establece que "*constituye acto de competencia desleal la divulgación o explotación, sin autorización de su titular, de secretos empresariales a los que se haya tenido acceso legítimamente*" (Congreso de la República de Colombia, 1996, art. 16).

La práctica arbitral ha sido clara: el **Laudo Bavaria vs. Heineken (2018)** indicó que *“la divulgación indebida de información estratégica en un contrato de distribución internacional constituye incumplimiento grave y genera derecho a indemnización”* (Cámara de Comercio de Bogotá, 2018).

La protección de la información confidencial en contratos de transferencia de tecnología es un pilar fundamental del negocio jurídico. Como señala el profesor Ernesto Rengifo García, "la obligación de confidencialidad no requiere pacto expreso, pues se deriva de la naturaleza misma del contrato de transferencia de tecnología y del deber general de buena fe contractual. La divulgación indebida de know-how, secretos industriales o información técnica reservada constituye incumplimiento grave que habilita la resolución del contrato e indemnización integral" (Rengifo García, E. (2016). "Del abuso del derecho al abuso de la posición dominante". Bogotá: Universidad Externado de Colombia, p. 234).

5.2. Derechos de uso

El **Código Civil**, en su artículo 1618, dispone que *“las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándose a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad”* (Congreso de la República de Colombia, 1887). Esto implica que los derechos de uso deben ajustarse estrictamente al alcance pactado.

En el **Laudo Avianca vs. Sabre (2019)**, el tribunal concluyó que *“el uso de licencias tecnológicas fuera de los límites contractuales constituye incumplimiento y da lugar a responsabilidad contractual”* (Cámara de Comercio de Bogotá, 2019).

En relación con las licencias de software, la doctrina ha establecido que el licenciataria solo adquiere los derechos expresamente concedidos en el contrato, sin que pueda presumirse la existencia de facultades adicionales. Como sostiene Piedad Lucía Barreto Granada, "en los contratos de licencia de software, el principio de interpretación restrictiva exige que todo derecho de uso, reproducción, adaptación o distribución esté expresamente pactado; cualquier uso que exceda los términos de la licencia constituye infracción contractual y puede configurar violación de derechos de autor" (Barreto Granada, P. L. (2016). "Marco institucional y régimen jurídico de la transferencia de tecnología para la celebración de acuerdos de licencia de propiedad intelectual: una perspectiva colombiana". Tesis Doctoral, Universidad Carlos III de Madrid, p. 187).

5.3. Exclusividad territorial

La **Decisión Andina 608 de 2005** sobre contratos de distribución comercial señala que *“las partes podrán pactar cláusulas de exclusividad, siempre que no se vulnere la normativa comunitaria en materia de competencia”* (Comunidad Andina, 2005, art. 9).

En Colombia, la **Superintendencia de Industria y Comercio** ha reconocido que “*las cláusulas de exclusividad son válidas, en tanto no generen abuso de posición dominante*” (Superintendencia de Industria y Comercio, 2017). En la misma línea, el **Laudo Bavaria vs. Heineken (2018)** concluyó que “*la concesión de licencias a un tercero dentro de un territorio exclusivo pactado constituye incumplimiento esencial del contrato*” (Cámara de Comercio de Bogotá, 2018).

La doctrina mercantil ha sostenido que las cláusulas de exclusividad territorial son especialmente relevantes en contratos de distribución y licenciamiento internacional, pues aseguran al licenciataro o distribuidor una posición protegida que justifica las inversiones comerciales realizadas. Como afirma el profesor Álvaro Mendoza Ramírez, “la exclusividad territorial pactada en un contrato internacional de licenciamiento obliga al licenciante a abstenerse de otorgar derechos similares a terceros en el territorio reservado. La violación de dicha exclusividad constituye un incumplimiento esencial que autoriza la resolución inmediata del contrato y el resarcimiento del daño emergente y lucro cesante derivados de la pérdida de la posición exclusiva” (Mendoza Ramírez, Á. (2012). “Contratos Internacionales”. Bogotá: Legis Editores, p. 298).

5.4. Conclusión

De acuerdo con lo anteriormente establecido, las obligaciones de **confidencialidad** impiden a ANDESTECH divulgar información sensible; los **derechos de uso** deben ejercerse conforme al límite contractual; y la **exclusividad territorial** obliga a respetar la reserva geográfica pactada. La infracción de cualquiera de estas obligaciones, como lo muestran los precedentes arbitrales, constituye incumplimiento grave que habilita a NEVADO DIGITAL a reclamar terminación e indemnización.

6. LA CONDICIÓN RESOLUTORIA TÁCITA Y LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO ESENCIAL

La pretensión de resolución del contrato formulada por NEVADO DIGITAL se fundamenta en la condición resolutoria tácita prevista en el artículo 1546 del Código Civil y en el artículo 870 del Código de Comercio, normas que consagran el derecho del contratante cumplido a solicitar la terminación del contrato cuando la contraparte incurre en incumplimiento de sus obligaciones esenciales.

El artículo 1546 del Código Civil colombiano establece:

«En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.»

Por su parte, el artículo 870 del Código de Comercio dispone:

«En los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de los perjuicios moratorios.»

La condición resolutoria tácita es un elemento natural de todo contrato bilateral, que opera de pleno derecho sin necesidad de estipulación expresa. Como lo señala el profesor Guillermo Ospina Fernández, "la condición resolutoria tácita es una institución que protege al contratante diligente frente al incumplimiento de la contraparte. Su fundamento radica en la reciprocidad de las obligaciones y en el principio de equidad contractual, conforme al cual ninguna de las partes puede quedar obligada si la otra no cumple con sus prestaciones" (Ospina Fernández, G. y Ospina Acosta, E. (2018). "Teoría General de los Actos o Negocios Jurídicos". Bogotá: Editorial Temis, p. 487).

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido reiteradamente que "la condición resolutoria tácita no requiere pacto expreso, pues está implícita en todo contrato bilateral por disposición legal. Para que proceda la resolución judicial del contrato es necesario: (i) que exista un contrato bilateral; (ii) que una de las partes haya incumplido sus obligaciones; (iii) que quien solicita la resolución haya cumplido o esté llano a cumplir sus propias obligaciones; y (iv) que el incumplimiento sea grave y esencial" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 2 de febrero de 2001, Exp. 5670).

La jurisprudencia también ha precisado que no todo incumplimiento autoriza la resolución del contrato, sino únicamente aquel que revista gravedad suficiente para frustrar la finalidad económica del negocio. Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, "el incumplimiento debe ser de tal entidad que haga imposible o inútil la continuación del vínculo contractual, de manera que la prestación que subsiste carezca de interés para el acreedor" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC3666-2021 del 11 de marzo de 2021).

En el presente caso, ANDESTECH incurrió en múltiples incumplimientos esenciales:

1. Incumplimiento de las garantías de titularidad de derechos de propiedad intelectual (Cláusula 5.1), toda vez que se comprobó judicialmente que la plataforma infringía patentes de terceros, lo cual imposibilitó su comercialización en Europa.
2. Incumplimiento de las obligaciones de transferencia tecnológica (Cláusula 3.2), al entregar código fuente con librerías incompatibles, dependencias ocultas de servicios cloud y documentación técnica incompleta.
3. Incumplimiento de las obligaciones de cumplimiento normativo en protección de datos (Cláusula 5.1), generando sanciones por parte de autoridades colombianas y europeas.
4. Violación de la exclusividad territorial (Cláusula 8.1), al otorgar licencia no exclusiva a un competidor en Francia.

Estos incumplimientos no son aislados ni de menor entidad, sino que constituyen una violación sistemática y grave de obligaciones esenciales del contrato, que frustraron la finalidad económica del negocio y tornaron inútil la prestación para NEVADO DIGITAL.

En materia de contratos tecnológicos, la doctrina ha reconocido que el incumplimiento de las garantías de titularidad y legalidad de la tecnología transferida constituye el incumplimiento más grave posible, pues priva al adquirente del derecho mismo que constituye el objeto del contrato. Como sostiene Beatriz María Pacheco Jiménez, "en los contratos de transferencia de tecnología, la garantía de titularidad de los derechos de propiedad intelectual es una obligación de resultado, cuyo incumplimiento genera responsabilidad objetiva del transferente y habilita al receptor para solicitar la resolución del contrato, independientemente de la existencia de culpa" (Pacheco Jiménez, B. M. (2018). "El contrato de transferencia de tecnología: caracterización y naturaleza jurídica". Revista Brasileira de Direito, Vol. 14, No. 2, p. 35).

En consecuencia, se solicita al Honorable Tribunal Arbitral que, en aplicación del artículo 1546 del Código Civil y del artículo 870 del Código de Comercio, declare la resolución judicial del Contrato Internacional de Transferencia de Tecnología y Licenciamiento SaaS, ordenando las restituciones mutuas correspondientes y la indemnización integral de perjuicios sufridos por NEVADO DIGITAL.

7. NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO POR OBJETO ILÍCITO

La pretensión alternativa de declaratoria de nulidad absoluta del Contrato Internacional de Transferencia de Tecnología y Licenciamiento SaaS se fundamenta en la configuración de un objeto ilícito, conforme a lo dispuesto en los artículos 1519, 1523 y 1741 del Código Civil colombiano, en concordancia con el artículo 899 del Código de Comercio.

7.1 Fundamento normativo de la nulidad por objeto ilícito

El artículo 1519 del Código Civil colombiano establece que "hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación". Por su parte, el artículo 1523 del mismo código dispone que "hay así mismo objeto ilícito en todo contrato prohibido por las leyes". Finalmente, el artículo 1741 señala que la nulidad absoluta se produce, entre otras causales, cuando existe objeto ilícito.

En el ámbito mercantil, el artículo 899 del Código de Comercio establece que será absolutamente nulo el negocio jurídico cuando: "1) Cuando contraríe una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa; 2) Cuando tenga causa u objeto ilícitos; 3) Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz". Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha establecido que "el objeto ilícito se presenta cuando el contrato contraviene normas de orden público, normas imperativas o prohibitivas, o cuando va en contra de las buenas costumbres.

No toda infracción normativa genera nulidad absoluta, sino únicamente aquella que afecta elementos estructurales del contrato o vulnera intereses superiores de la colectividad" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 6 de marzo de 2012, Rad. 11001-31-03-010-2001-00026-01).

En el mismo sentido, el Consejo de Estado ha sostenido que "hay objeto ilícito cuando el contrato y el pacto arbitral en particular, contraviene normas de derecho público, por ejemplo, como cuando recae sobre bienes o derechos de los cuales las partes no pueden disponer libremente, o cuando su ejecución implica la violación de normas de orden público o de interés general" (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 28 de noviembre de 2001, Rad. 11001-03-25-000-2001-00046-01 [21041]).

El profesor Guillermo Ospina Fernández ha señalado que "el objeto ilícito puede emanar no solo de la violación directa de una norma prohibitiva, sino también del desconocimiento de mandatos imperativos de orden público. En el ámbito contractual, el objeto ilícito se configura cuando la prestación debida es contraria a la ley, a las buenas costumbres o al orden público, tornando el negocio jurídico radicalmente inválido desde su origen" (Ospina Fernández, G. y Ospina Acosta, E. (2018). "Teoría General de los Actos o Negocios Jurídicos". Bogotá: Editorial Temis, p. 398).

7.2. Objeto ilícito en contratos de transferencia de tecnología por infracción de derechos de propiedad intelectual

En el presente caso, el objeto del contrato consiste en la transferencia de tecnología y el licenciamiento de la plataforma "COCUY INTELLIGENCE SUITE", incluyendo código fuente, algoritmos, datasets y documentación técnica. Sin embargo, dicho objeto está viciado de ilicitud por las siguientes razones:

a) Infracción comprobada de patentes de terceros

La sentencia del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá (Rad. 2022-0015) declaró que ANDESTECH infringió tres patentes de titularidad de SUMMIT AI INNOVATIONS INC., sociedad estadounidense, ordenando el cese inmediato de la comercialización de los módulos afectados. Esta condena judicial constituye una declaración de ilicitud del objeto contractual, toda vez que la transferencia de tecnología se efectuó sobre derechos de propiedad intelectual que ANDESTECH no poseía legítimamente.

En el Laudo Arbitral de Carbones del Cerrejón vs. Prodeco (2015), el tribunal arbitral declaró que "la transferencia de tecnología sobre bienes inmateriales respecto de los cuales el transferente no ostenta titularidad legítima, o cuyo uso infringe derechos de terceros debidamente reconocidos, configura un objeto ilícito que vicia de nulidad absoluta el contrato, toda vez que la prestación comprometida es jurídicamente inadmisibles" (Cámara de Comercio de Bogotá, 2015).

De igual forma, el precedente internacional en materia de propiedad intelectual ha sostenido que "la celebración de un contrato de licenciamiento o transferencia tecnológica sobre una patente que infringe derechos previamente concedidos a terceros constituye un acto contrario al orden público en materia de propiedad industrial, generando la nulidad absoluta del

negocio jurídico por objeto ilícito" (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, Sentencia del 19 de enero de 2021, "New Zealand Rugby Football Union vs. Registro de Marcas").

b) Violación sistemática de normativa de protección de datos personales

ANDESTECH garantizó contractualmente (Cláusula 5.1) que la plataforma "COCUY INTELLIGENCE SUITE" cumplía integralmente con todas las normativas de protección de datos personales, incluyendo el RGPD europeo y la Ley 1581 de 2012 colombiana. No obstante, durante la ejecución del contrato se materializaron múltiples violaciones graves, entre las cuales se encuentran: Multa de la Superintendencia de Industria y Comercio; Investigación y suspensión ordenada por la Agencia Española de Protección de Datos; Ciberataque que comprometió datos personales de más de 500.000 usuarios; Investigación por violación al AI Act europeo.

Estas violaciones no constituyen meros incumplimientos contractuales subsanables, sino infracciones graves a normas de orden público en materia de protección de datos personales, que tornan ilícito el objeto del contrato.

El artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 establece sanciones por el tratamiento indebido de datos personales, incluyendo multas de hasta dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Asimismo, el considerando 148 del RGPD europeo señala que "la violación grave de los principios básicos para el tratamiento de datos personales [...] debe sancionarse con las multas administrativas más elevadas".

La doctrina ha sido clara en señalar que "los contratos cuyo objeto implica el tratamiento de datos personales en violación de normas imperativas de orden público están viciados de nulidad absoluta, toda vez que el ordenamiento jurídico no puede amparar negocios jurídicos que vulneran derechos fundamentales" (Rengifo García, E. (2016). "Del abuso del derecho al abuso de la posición dominante". Bogotá: Universidad Externado de Colombia, p. 289).

c) Obtención ilícita de datasets mediante web scraping no autorizado

Durante el proceso de due diligence y en el curso de la ejecución contractual, se descubrió que ciertos datasets utilizados para el entrenamiento de los algoritmos de inteligencia artificial fueron obtenidos mediante técnicas de web scraping sin la debida autorización de los titulares de los datos ni de los sitios web de origen. Esta práctica constituye una violación de derechos de autor, derechos sui generis sobre bases de datos y derechos de privacidad, configurando un objeto ilícito.

La jurisprudencia comparada ha establecido que "la utilización de datos obtenidos ilícitamente mediante web scraping no autorizado constituye una infracción de derechos de propiedad intelectual y de normativa de protección de datos, tornando ilícito el objeto de cualquier contrato que tenga por finalidad la explotación comercial de dichos datos"

(Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sentencia del 16 de julio de 2015, Caso C-580/13, "Coty Germany").

d) Ausencia de cesión adecuada de derechos de propiedad intelectual por parte de desarrolladores

Un grupo de exempleados de ANDESTECH presentó demanda civil alegando que desarrollaron componentes críticos de "COCUY INTELLIGENCE SUITE" sin adecuada cesión de derechos de propiedad intelectual, reclamando compensación económica y reconocimiento de coautoría. Esta circunstancia evidencia que ANDESTECH no ostentaba la titularidad exclusiva de los derechos que declaró poseer en la Cláusula 5.1 del contrato, lo cual vicia de ilicitud el objeto contractual.

El profesor Manuel Guerrero Gaitán ha sostenido que "en los contratos de transferencia de tecnología, la garantía de titularidad exclusiva de los derechos de propiedad intelectual es un elemento esencial del objeto contractual. La ausencia de dicha titularidad, o la existencia de vicios en su adquisición, torna ilícito el objeto del contrato, habilitando la declaratoria de nulidad absoluta" (Guerrero Gaitán, M. (2018). "El contrato de transferencia de tecnología: caracterización y naturaleza jurídica". Revista Brasileira de Direito, Vol. 14, No. 2, p. 31).

7.3. Consecuencias de la nulidad absoluta por objeto ilícito

La nulidad absoluta por objeto ilícito produce efectos retroactivos (extunc), es decir, el contrato se reputa como nunca celebrado. Como consecuencia de ello:

1. El contrato no produce efecto jurídico alguno desde su origen, y las prestaciones ejecutadas deben ser restituidas.
2. La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez o árbitro, aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato (artículo 1742 del Código Civil).
3. La acción de nulidad absoluta no prescribe y puede ser alegada por cualquier persona que tenga interés en ello (artículo 1742 del Código Civil).
4. La nulidad absoluta no puede sanearse por ratificación de las partes ni por el transcurso del tiempo (artículo 1742 del Código Civil).

En el Laudo Arbitral de Promotora de Vivienda vs. Constructor (2022), el tribunal arbitral declaró que "cuando el objeto del contrato es ilícito por contravenir normas de orden público, el árbitro tiene el deber de declarar de oficio la nulidad absoluta del contrato, toda vez que el ordenamiento jurídico no puede amparar negocios jurídicos que vulneran normas imperativas de interés general" (Cámara de Comercio de Medellín, Laudo Arbitral Rad. 2021 A 0078, 4 de noviembre de 2022).

De igual forma, el Consejo de Estado ha señalado que "la nulidad absoluta protege los intereses generales de la colectividad, por encima de los intereses particulares, constituyéndose en la más drástica sanción al acto o negocio jurídico cuando vaya en contra

de la ley, las buenas costumbres o el orden público" (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de noviembre de 2004, Rad. 66001-23-31-000-1999-00435-01 [24809]).

7.4. Doctrina especializada sobre nulidad en contratos de transferencia de tecnología

En materia de contratos de transferencia de tecnología, la doctrina latinoamericana ha sido enfática en señalar que "la transferencia de tecnología viciada por infracciones a derechos de propiedad intelectual, violaciones de normativa de protección de datos o ausencia de titularidad legítima configura un objeto ilícito que genera la nulidad absoluta del contrato" (Pacheco Jiménez, B. M. (2018). "El contrato de transferencia de tecnología: caracterización y naturaleza jurídica". Revista Brasileira de Direito, Vol. 14, No. 2, p. 36).

En el mismo sentido, la profesora Piedad Lucía Barreto Granada sostiene que "los contratos de licenciamiento de tecnología cuyo objeto recae sobre derechos de propiedad intelectual que infringen derechos de terceros debidamente reconocidos están viciados de nulidad absoluta por objeto ilícito, toda vez que el ordenamiento jurídico no puede amparar la explotación comercial de derechos ilegítimamente adquiridos" (Barreto Granada, P. L. (2016). "Marco institucional y régimen jurídico de la transferencia de tecnología para la celebración de acuerdos de licencia de propiedad intelectual: una perspectiva colombiana". Tesis Doctoral, Universidad Carlos III de Madrid, p. 203).

7.5. Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre nulidad absoluta

La Corte Constitucional, en Sentencia C-597 de 1998, precisó que "la nulidad absoluta se produce entonces, cuando existe: 1. objeto ilícito, 2. causa ilícita, 3. falta de solemnidades o requisitos esenciales para la validez del acto o contrato de acuerdo con su naturaleza, y 4. incapacidad absoluta" (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-597 de 1998, M.P. Carlos Gaviria Díaz).

Asimismo, la Corte ha sostenido que "el objeto ilícito puede emanar no solo de la violación directa de una norma prohibitiva, sino también del desconocimiento de mandatos imperativos cuya observancia está relacionada con el orden público y el interés general" (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-572A de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo).

7.6. Aplicación al caso concreto y conclusión

En el presente caso, el Contrato Internacional de Transferencia de Tecnología y Licenciamiento SaaS adolece de un objeto lícito manifiesto, toda vez que:

1. La tecnología transferida infringe patentes de terceros debidamente reconocidas, conforme a la sentencia judicial del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá.
2. La plataforma viola sistemáticamente normativa de orden público en materia de protección de datos personales (Ley 1581 de 2012 y RGPD europeo), generando sanciones de autoridades colombianas y europeas.

3. Los datasets utilizados fueron obtenidos ilícitamente mediante web scraping no autorizado, en violación de derechos de autor y normativa de privacidad.
4. ANDESTECH no ostenta la titularidad exclusiva de los derechos de propiedad intelectual sobre la tecnología transferida, existiendo reclamos pendientes de exempleados desarrolladores.

Estas circunstancias configuran un objeto ilícito de tal magnitud que torna el contrato radicalmente inválido, siendo procedente su declaratoria de nulidad absoluta con efectos retroactivos, ordenando las restituciones mutuas correspondientes

V. JURAMENTO ESTIMATORIO

Con fundamento en el artículo 206 del Código General del Proceso, Declaro bajo la gravedad de juramento que los valores económicos reclamados en esta demanda corresponden a una estimación razonable, proporcional y fundada en los hechos, documentos y circunstancias que rodean el incumplimiento contractual por parte de ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S., y que se discriminan así:

1. Devolución del pago realizado **SETECIENTOS SESENTA MIL MILLONES DE PESOS** (\$ 760.000.000.000) Correspondiente al primer pago efectuado por NEVADO DIGITAL S.A. en ejecución del contrato, el cual se solicita sea devuelto por haberse entregado tecnología defectuosa, con vicios ocultos y sin cumplimiento de las garantías contractuales.

2. Daño emergente **UN BILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS** (\$1.351.800.000.000) por concepto de:

- Indemnización judicial por infracción de patentes: \$ 450.000.000.000
- Multa de la Superintendencia de Industria y Comercio: \$ 1.800.000.000
- Demandas internacionales por discriminación algorítmica: USD\$ 25.000.000 ≈ \$ 100.000.000.000
- Pérdidas por ciberataque y filtración de secretos comerciales: \$ 800.000.000.000

3. Lucro cesante **UN BILLÓN QUINIENTOS MIL MILLONES DE PESOS** (\$1.500.000.000.000) por concepto de la estimación con base en la pérdida de ingresos proyectados por la imposibilidad de comercializar la plataforma en Europa, debido a la suspensión judicial, restricciones regulatorias y violación de la exclusividad territorial.

Por lo anterior para el efecto de la presente demanda puede indicar manifiesto bajo la gravedad del juramento que la cuantía de la indemnización pretendida corresponde a **TRES BILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS** (\$3.611.800.000.000)

Este juramento se presenta para efectos de lo dispuesto en el artículo 206 del CGP, y se formula con base en los documentos contractuales, hechos probados y contingencias materializadas que constan en el expediente y en el caso.

VI. PROCEDIMIENTO Y CUANTÍA

PROCEDIMIENTO

La presente demanda arbitral se fundamenta en el pacto arbitral contenido en la Cláusula 15.1 del Contrato Internacional de Transferencia de Tecnología y Licenciamiento SaaS.

Este pacto arbitral cumple con los requisitos de capacidad, forma y contenido exigidos por el artículo 6 de la Ley 1563 de 2012, que regula el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional en Colombia. En virtud de dicha disposición, el acuerdo arbitral es válido, vinculante y actualmente exigible, otorgando competencia al tribunal arbitral para conocer y decidir sobre todas las controversias surgidas entre las partes contratantes, siempre que versen sobre derechos disponibles.

Conforme al texto del pacto arbitral y al Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali, el tribunal estará conformado por tres (3) árbitros, quienes serán designados por las partes o, en su defecto, por el Centro, de acuerdo con el procedimiento previsto en dicho reglamento. Esta conformación responde a la naturaleza compleja del contrato, la especialidad técnica de la materia (tecnología e inteligencia artificial), y la cuantía elevada del litigio, garantizando pluralidad de criterio, imparcialidad y experticia jurídica.

El tribunal arbitral deberá fallar en derecho, conforme a lo pactado por las partes y a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1563 de 2012, lo cual implica que el laudo arbitral deberá fundarse exclusivamente en la legislación colombiana vigente, incluyendo, entre otras, el Código Civil, el Código de Comercio, el Código General del Proceso, la Ley 1581 de 2012 sobre protección de datos personales, y las normas internacionales incorporadas al ordenamiento jurídico colombiano que resulten aplicables al contrato internacional suscrito.

La elección de la ley colombiana como normativa aplicable se deriva del lugar de ejecución principal del contrato, del domicilio de la parte demandada, y del sometimiento expreso al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali, lo cual implica la aplicación del ordenamiento jurídico nacional en su integridad.

El procedimiento arbitral será tramitado conforme a las reglas del arbitraje institucional, bajo la administración del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, y se regirá por:

- El Reglamento del Centro de Arbitraje.
- La Ley 1563 de 2012.

- Supletoriamente, el Código General del Proceso y el Código de Comercio, en lo no previsto por las partes ni por el reglamento.

En virtud de lo anterior, el tribunal arbitral que se conforme en el presente proceso tiene plena competencia para conocer y decidir sobre las pretensiones formuladas por NEVADO DIGITAL S.A., en virtud del pacto arbitral suscrito, el cual constituye una manifestación válida de la autonomía de la voluntad de las partes y una habilitación legítima para la administración de justicia por particulares en los términos del artículo 116 de la Constitución Política de Colombia.

CUANTÍA

Comoquiera que las pretensiones de carácter pecuniarias ascienden a una suma total de **TRES BILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$3.611.800.000.000)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1563 de 2012, la clasificación de la cuantía en los procesos arbitrales se determina con base en el valor económico de las pretensiones formuladas por la parte demandante.

En consecuencia, el presente proceso arbitral debe ser clasificado como de mayor cuantía, toda vez que supera ampliamente el umbral legal establecido por el artículo 2 de la Ley 1563 de 2012, el cual fija como referencia los 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). Para el año 2026, dicho umbral equivale aproximadamente a COP \$464.000.000.

Por lo tanto, se solicita al Honorable Tribunal Arbitral que reconozca la naturaleza de **mayor cuantía** del presente proceso, y que adopte las medidas procesales correspondientes conforme al reglamento del Centro de Arbitraje y a la legislación arbitral vigente.

VII. PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Contrato Internacional de Transferencia de Tecnología y Licenciamiento SaaS
2. Cláusulas seleccionadas del contrato (Anexo)
3. Carta de NEVADO DIGITAL del 10 de junio de 2026
4. Respuesta de ANDESTECH del 15 de junio de 2026
5. Carta de NEVADO DIGITAL del 20 de septiembre de 2026
6. Respuesta de ANDESTECH del 25 de septiembre de 2026
7. Comprobante de pago del 20 de diciembre de 2024
8. Documentación técnica entregada por ANDESTECH
9. Informe de due diligence técnico y legal (abril–julio 2024)
10. Sentencia del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá (Rad. 2022-0015)
11. Resolución de la Superintendencia de Industria y Comercio (20 de mayo de 2026)
12. Resolución de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD)
13. Informe forense del ciberataque del 10 de abril de 2026
14. Copias de demandas internacionales por discriminación algorítmica
15. Notificación del Departamento de Comercio de EE.UU.

16. Contrato de licencia otorgado a competidor en Francia
17. Demanda civil de exempleados de ANDESTECH
18. Informe sobre datasets obtenidos por web scraping
19. Acta de audiencia de conciliación (1 de agosto de 2026)

TESTIMONIOS

1. **Antonio García**, Cargo: Representante legal de NEVADO DIGITAL S.A. - Hecho que se pretende probar: Declarará sobre la negociación, firma y ejecución del contrato, así como el impacto económico del incumplimiento y las comunicaciones sostenidas con ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S.
2. **Jorge Gómez**, Cargo: Representante legal de ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. - Hecho que se pretende probar: Declarará sobre la ejecución del contrato, la transferencia de tecnología realizada, y la postura de la empresa frente a las reclamaciones formuladas por NEVADO DIGITAL S.A.
3. **Laura Martínez**, Cargo: Ingeniera líder del equipo técnico de NEVADO DIGITAL - Hecho que se pretende probar: Declarará sobre las deficiencias técnicas detectadas en el software entregado, incluyendo incompatibilidad de librerías y dependencias no reveladas.
4. **Carlos Ramírez**, Cargo: Especialista en ciberseguridad de NEVADO DIGITAL. - Hecho que se pretende probar: Declarará sobre el ciberataque sufrido, las vulnerabilidades explotadas y el impacto en la infraestructura y los datos personales comprometidos.
5. **Diana Torres**, Cargo: Auditora legal externa - Hecho que se pretende probar: Declarará sobre los hallazgos del proceso de due diligence, incluyendo procesos judiciales omitidos, riesgos regulatorios y deficiencias contractuales.
6. **Santiago Ríos**, Cargo: Exempleado desarrollador de ANDESTECH. - Hecho que se pretende probar: Declarará sobre su participación en el desarrollo de componentes de IA, la ausencia de cesión de derechos y el conocimiento técnico del producto.
7. **Emily Thompson**, Cargo: Directora de RRHH de empresa cliente en Reino Unido. - Hecho que se pretende probar: Declarará sobre la discriminación algorítmica sufrida en procesos de selección, el impacto reputacional y la relación comercial con ANDESTECH.
8. **Luis Fernando Pérez**, Cargo: Funcionario de la Superintendencia de Industria y Comercio- -Hecho que se pretende probar: Declarará sobre la investigación realizada, el fundamento de la sanción impuesta y el incumplimiento de normas de protección de datos.
9. **Isabel Gómez**, Cargo: Inspectora de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD). - Hecho que se pretende probar: Declarará sobre la investigación por RGPD, la suspensión del tratamiento de datos y la evaluación del cumplimiento normativo.

10. **Natalia Ruiz**, Cargo: Coordinadora de documentación técnica en ANDESTECH. - Hecho que se pretende probar: Declarará sobre la calidad y completitud de la documentación entregada, así como las omisiones en manuales y especificaciones técnicas.

11. **Federico Salazar**, Cargo: Gerente de producto en ANDESTECH. - Hecho que se pretende probar: Declarará sobre las decisiones de licenciamiento a terceros, el conocimiento de la cláusula de exclusividad y la relación con el competidor en Francia.

12. **María Fernanda López** Cargo: Analista de cumplimiento en NEVADO DIGITAL. - Hecho que se pretende probar: Declarará sobre la evaluación de riesgos legales y técnicos, el seguimiento a cláusulas contractuales y el impacto de las contingencias materializadas.

13. **Thomas Müller**, Cargo: Representante legal de empresa cliente en Alemania. – Hecho que se pretende probar: Declarará sobre las consecuencias del ciberataque, la pérdida de confianza comercial y la exigencia de indemnización por filtración de datos.

14. **Camila Ortega**, Cargo: Coordinadora de relaciones institucionales de NEVADO DIGITAL- Hecho que se pretende probar: Declarará sobre las comunicaciones con autoridades regulatorias, la gestión de crisis reputacional y el impacto en las operaciones europeas.

VIII. ANEXOS

1. Poder especial debidamente otorgado.
2. Certificado de existencia y representación legal de **NEVADO DIGITAL S.A.**
3. Certificado de existencia y representación legal de **ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S.**
4. Documentos indicados en el acápite de pruebas.
5. Documento donde consta el pacto arbitral invocado (compromiso)
6. Bibliografía utilizada

IX. NOTIFICACIONES

DEMANDANTE:

NEVADO DIGITAL S.A. recibe notificaciones en la Calle de Alcalá No. 45, Piso 3, Madrid, España., y en la dirección electrónica notificaciones@nevadodigital.eu

APODERADOS DEL DEMANDANTE:

RIKELMER ALEJANDRO LOZADA GONZÁLEZ recibe notificaciones en la carrera 1 No. 23-45, Oficina 502, Cali, Valle del Cauca, Colombia., y en la dirección electrónica alejandrolozada01@javerianacali.edu.co

JUAN DIEGO PARDO SALAZAR recibe notificaciones en la carrera 1 No. 23-45, Oficina 502, Cali, Valle del Cauca, Colombia., y en la dirección electrónica jdpardo@javerianacali.edu.co

DEMANDADO:

ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. recibe notificaciones en la Avenida 3 Norte No. 38-25, Oficina 402, Cali, Valle del Cauca, Colombia, y en la dirección electrónica juridico@andestech.com.co.

De los señores árbitros, cordialmente,

RIKELMER ALEJANDRO LOZADA
CC No. 1.061.790.729
T.P. No. 352.656 del Consejo Superior de
la Judicatura

JUAN DIEGO PARDO SALAZAR
CC. No. 1.032.401.896
T.P. No. 244. 082 del Consejo Superior de
la Judicatura

BIBLIOGRAFÍA Y REFERENCIAS CITADAS

Normas Citadas

- Código Civil Colombiano, Ley 84 de 1873, artículos 1546, 1602, 1604, 1613, 1618, 1519, 1523 y 1741.
- Código de Comercio Colombiano, Decreto 410 de 1971, artículos 863, 870, 871 y 899.
- Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, artículos 206 y 422.
- Constitución Política de Colombia de 1991, artículos 116 y 228.
- Ley 1563 de 2012, "Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional".
- Ley 1581 de 2012, "Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales".
- Ley 23 de 1982, "Sobre derechos de autor".
- Ley 256 de 1996, "Por la cual se dictan normas sobre competencia desleal".
- Decisión Andina 351 de 1993, "Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos".
- Decisión Andina 608 de 2005, "Normas para la protección y promoción de la libre competencia en la Comunidad Andina".
- Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales (RGPD).

Jurisprudencia Citada

- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-057 de 1995, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-294 de 1995, M.P. Jorge Arango Mejía.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-1038 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-157 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-279 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 2 de febrero de 2001, Exp. 5670.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC3666-2021 del 11 de marzo de 2021, M.P. Álvaro Fernando Quiroz Restrepo.
- Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 8 de julio de 2009, Radicación 11001-03-26-000-2009-00026-00 [36478], C.P. Ramiro Saavedra Becerra.
- Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2013, Exp. 24.897.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 6 de marzo de 2012, Rad. 11001-31-03-010-2001-00026-01.

- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-597 de 1998, M.P. Carlos Gaviria Díaz.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-572A de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.
- Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 28 de noviembre de 2001, Rad. 11001-03-25-000-2001-00046-01 [21041].
- Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de noviembre de 2004, Rad. 66001-23-31-000-1999-00435-01 [24809].

Laudos Arbitrales Citados

- Centro de Arbitraje y Conciliación – Cámara de Comercio de Bogotá, Laudo Arbitral Avianca S.A. vs. Sabre GBLB Inc. , 2019.
- Centro de Arbitraje y Conciliación – Cámara de Comercio de Bogotá, Laudo Arbitral Tecnoquímicas S.A. vs. Laboratorios Baxter , 2017.
- Centro de Arbitraje y Conciliación – Cámara de Comercio de Bogotá, Laudo Arbitral Grupo Nutresa vs. Proveedores de Tecnología , 2020.
- Centro de Arbitraje y Conciliación – Cámara de Comercio de Bogotá, Laudo Arbitral Carbones del Cerrejón vs. Prodeco , 2015.
- Centro de Arbitraje y Conciliación – Cámara de Comercio de Bogotá, Laudo Arbitral Bavaria S.A. vs. Heineken , 2018.
- Centro de Arbitraje y Conciliación – Cámara de Comercio de Bogotá, Laudo Arbitral Reinaldo Rojas Báez vs. Clínica Santa Teresita del Niño Jesús S.A. , 30 de mayo de 2014.
- Cámara de Comercio de Medellín, Laudo Arbitral Promotora de Vivienda vs. Constructor , Rad. 2021 A 0078, 4 de noviembre de 2022.

Doctrina Citada

- Barreto Granada, P. L. (2016). Marco institucional y régimen jurídico de la transferencia de tecnología para la celebración de acuerdos de licencia de propiedad intelectual: una perspectiva colombiana . Tesis Doctoral, Universidad Carlos III de Madrid.
- Cantuarias Salaverry, F. y Repetto Deville, J. L. (2008). El arbitraje en el Perú y en Iberoamérica . Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Cárdenas Mejía, J. P. (2013). El arbitraje en Colombia . Bogotá: Legis Editores.
- Guerrero Gaitán, M. (2018). "El contrato de transferencia de tecnología: caracterización y naturaleza jurídica". Revista Brasileira de Direito , Vol. 14, No. 2, pp. 22-39.
- Jaramillo Jaramillo, C. I. (2015). Derecho de las Obligaciones en el Código Civil Colombiano . Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana y Editorial Ibáñez, Tomo II.
- López Blanco, H. F. (2016). Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano – Parte Especial . Bogotá: Dupré Editores, Tomo II.
- López Blanco, H. F. (2017). Código General del Proceso – Parte General . Bogotá: Dupré Editores.

- Mendoza Ramírez, Á. (2012). Contratos Internacionales . Bogotá: Legis Editores.
- Ospina Fernández, G. y Ospina Acosta, E. (2018). Teoría General de los Actos o Negocios Jurídicos . Bogotá: Editorial Temis.
- Pacheco Jiménez, B. M. (2018). "El contrato de transferencia de tecnología: caracterización y naturaleza jurídica". Revista Brasileira de Direito , Vol. 14, No. 2, pp. 22-39.
- Rengifo García, E. (2016). Del abuso del derecho al abuso de la posición dominante. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Rodríguez de las Heras Ballell, T. (2014). "Cuestiones jurídicas en torno a los contratos de desarrollo y licencia de software". Revista de Propiedad Inmaterial , No. 18, pp. 45-78.
- Silva Romero, E. (2013). El arbitraje comercial internacional en América Latina . Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

**MEMORIAL PARTE DEMANDADA
SIMULACIÓN DE ACTUACIONES – METODOLOGÍA MOOT COURT**

**RIKELMER ALEJANDRO LOZADA GONZÁLEZ
JUAN DIEGO PARDO SALAZAR**



Pontificia Universidad
JAVERIANA
Cali

**Tutor/director:
JUAN PABLO DOMINGUEZ ANGULO**

**Pontificia Universidad Javeriana Cali
Facultad de Humanidades
Maestría de Derecho Empresarial
Cali - Valle del Cauca,
Diciembre de 2025**

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	3
CONTESTACIÓN DEMANDA ARBITRAL	4
I. CLÁUSULA COMPROMISORIA Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL	4
NO Validez de la Cláusula Compromisoria	4
II. FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO	6
III. FRENTE A LAS PRETENSIONES	11
IV. FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO	17
V. EXCEPCIONES DE MÉRITO	17
EXCEPTIO NON ADIMPLETI CONTRACTUS	17
EXCEPCIÓN DE RENUNCIA EXPRESA POR NOTIFICACIÓN EXTEMPORÁNEA	18
EXCEPCION DE FALTA DE IMPUTABILIDAD DE LAS CONTINGENCIAS A ANDESTECH	19
EXCEPCION NO SUPERACIÓN DEL UMBRAL ECONÓMICO CONTRACTUAL (COP \$1.200.000.000)	20
EXCEPCIÓN DE FALTA DE NEXO CAUSAL ENTRE LOS HECHOS Y LOS DAÑOS RECLAMADOS	21
EXCEPCIÓN DE ACEPTACIÓN DE RIESGOS POR “DUE DILIGENCE”	22
EXCEPCIÓN DE FALTA DE INCUMPLIMIENTO ESENCIAL	24
EXCEPCIÓN DE FUERZA MAYOR Y HECHO DE TERCERO	25
EXCEPCIÓN DE ABUSO DEL DERECHO Y MALA FE PROCESAL	26
EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO	28
VI. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO	29
VII. FUNDAMENTOS DE HECHO	30
VIII. PETICIONES	31
IX. PRUEBAS	31
DOCUMENTALES	31
X. ANEXOS	32
XI. NOTIFICACIONES	32

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo analiza la contestación a la demanda arbitral presentada por ANDESTECH SOLUTION S.A.S., empresa colombiana del sector tecnológico, en el proceso Arbitral iniciado por NEVADO DIGITAL S.A., compañía española dedicada al desarrollo de soluciones de software. La controversia gira en torno a la supuesta existencia de incumplimientos esenciales, vicios de objeto contractual y contingencias tecnológicas que, según la parte demandante, habilitarían la resolución del contrato y/o la declaración de nulidad absoluta del negocio jurídico.

La defensa de ANDESTECH articula un conjunto de excepciones de mérito, debidamente sustentadas en normas del derecho civil, comercial y arbitral colombiano, así como en jurisprudencia relevante. Estas excepciones buscan demostrar que las pretensiones de NEVADO carecen de fundamento fáctico y jurídico, al desconocer principios estructurales como la buena fe, la autonomía de la voluntad, la teoría del riesgo aceptado y la conservación del negocio jurídico.

Así mismo se plantea análisis crítico de la cláusula compromisoria incluida en el contrato, la cual padece graves deficiencias estructurales que comprometen su validez y eficacia. Entre los aspectos observados se encuentran: la omisión del idioma del arbitraje, la ausencia de determinación expresa de la ley sustantiva aplicable (*lex causae*), la falta de reglas probatorias técnicas para controversias altamente especializadas en inteligencia artificial y datos, y la indebida inclusión de materias no arbitrables, como la revisión de decisiones regulatorias, sanciones administrativas o sentencias judiciales.

Finalmente, la contestación formula unas objeciones tanto a las pretensiones como al juramento estimatorio presentado por la parte demandante, argumentando que la estimación económica de los perjuicios carece de sustento técnico, desconoce los criterios de razonabilidad exigidos por el artículo 206 del Código General del Proceso y se apoya en supuestos hipotéticos no demostrados. Esta objeción resulta fundamental en un escenario donde las reclamaciones indemnizatorias las cuales requieren estricta acreditación pericial, especialmente cuando involucran algoritmos, modelos de IA, infraestructura cloud y datos.

Es así que este trabajo analiza de manera integral la solidez jurídica de la defensa de ANDESTECH en un conflicto que conjuga elementos contractuales, tecnológicos, regulatorios y arbitrales.

Santiago de Cali, noviembre de 2026.

Señores:

**CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN
CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ARBITRAL
CONVOCANTE: NEVADO DIGITAL S.A.
CONVOCADO: ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S.

RIKELMER ALEJANDRO LOZADA GONZÁLEZ mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.790.729 y tarjeta profesional No. 352.656 del Consejo Superior de la Judicatura, **obrando como apoderado judicial principal**, de la sociedad **ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S.** sociedad comercial, legalmente constituida, domiciliada en la ciudad de Cali - Valle del Cauca, identificada con el NIT No. 890234567-1; y representada legalmente por el señor **SANTIAGO PEREZ**, domiciliado en la ciudad de Cali - Valle del Cauca e identificado con la cédula de ciudadanía No 333333333, en calidad de parte DEMANDADA, por medio del presente escrito presento CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ARBITRAL, frente a la demanda interpuesta por **NEVADO DIGITAL S.A.**, sociedad comercial extranjera, domiciliada en Madrid - España, con número de identificación 123456 y representada legalmente por **JAVIER DOMINGUEZ**, domiciliado en Madrid – España, e identificado con el documento nacional de identificación DNI No. 222222222, conforme a los siguientes:

**I. CLÁUSULA COMPROMISORIA Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL
NO Validez de la Cláusula Compromisoria**

La cláusula compromisoria pactada en el Contrato de Transferencia de Tecnología y Licenciamiento SaaS de fecha 15 de marzo de 2024 no es válida, eficaz y vinculante conforme a los términos de la Ley 1563 de 2012. De acuerdo con el artículo 1 de dicha ley, la cláusula compromisoria es válida cuando las partes, en forma expresa y clara, acuerdan someter a arbitraje las controversias que surjan entre ellas.

No obstante, la cláusula compromisoria del Contrato Internacional de Transferencia de Tecnología y Licenciamiento SaaS adolece de una indeterminación sustancial que compromete su validez y eficacia como pacto arbitral. La Ley 1563 de 2012 regula de manera precisa los requisitos mínimos del pacto arbitral y prevé elementos que permiten identificar si las partes conocieron y consintieron de manera informada someter sus controversias a la justicia privada.

Entre esos elementos, la normativa y la jurisprudencia exigen un grado mínimo de precisión sobre aspectos procedimentales y de fondo que, por su ausencia, generan incertidumbre sobre el alcance real de la renuncia a la jurisdicción estatal y pueden traducirse en vicios del consentimiento o en ineficacia del pacto.

1. La indeterminación es la omisión del idioma del procedimiento. En contratos internacionales y en arbitrajes transnacionales, la determinación del idioma del arbitraje no es una cuestión formal de menor importancia: incide directamente en la igualdad de armas, en la preparación y valoración técnica de la prueba (documental y pericial) y en la capacidad efectiva de las partes para litigar. La doctrina y la práctica arbitral colombiana han advertido que la ausencia de previsión expresa sobre el idioma puede generar indefensión ,por ejemplo, sobre qué traducciones deben practicarse, quién asume costos de traducción y cuál será la lengua de notificación, razón por la cual modelos de cláusulas y la práctica institucional recomiendan expresarlo de forma clara en el pacto. La falta de tal previsión en un contrato que conjuga documentación técnica en inglés, comunicaciones comerciales en español y normas europeas de referencia (RGPD, AI Act) crea una vulnerabilidad procesal que afecta la validez formal del consentimiento arbitral.

2. La cláusula carece de designación expresa de la ley sustantiva aplicable (*lex causae*) o, al menos, de una regla de conflicto que permita determinarla con certeza. En arbitrajes internacionales la *lex causae* es un elemento esencial para la determinación del derecho aplicable a las cuestiones de fondo (validez, interpretación y efectos del contrato). La omisión de la *lex causae* en un contrato con múltiples nexos jurídicos ,Colombia, España/UE, posibles efectos de la normativa estadounidense EAR, expone a las partes a decisiones arbitrales donde el tribunal deba improvisar la base legal aplicable a asuntos complejos (protección de datos, propiedad industrial, regulación de exportaciones).

Esa improvisación transforma al tribunal arbitral en una suerte de legislador de facto y puede lesionar el principio de seguridad jurídica y el derecho al debido proceso de la parte que no quedó suficientemente informada sobre la regla de reparto de normas aplicables. La jurisprudencia y la doctrina advierten que la indeterminación de la *lex causae* degrada la previsibilidad del proceso arbitral y puede justificar la declaración de ineficacia del pacto arbitral en cuanto a controversias que afecten normas de orden público.

3. la cláusula es absolutamente vacía en cuanto a reglas probatorias técnicas. El contrato objeto del litigio versa sobre inteligencia artificial, código fuente, modelos entrenados y datos masivos ,materias que exigen reglas claras sobre peritajes técnicos, preservación de evidencia digital, cadena de custodia de logs, estándares de hash y criterios para la admisión y valoración de evidencia algorítmica.

La simple remisión genérica al “arbitraje” sin definición de parámetros probatorios en escenarios de alta tecnicidad abre la puerta a decisiones arbitrales fundamentadas en apreciaciones empíricas no articuladas y a asimetrías probatorias entre las partes. La práctica arbitral y la doctrina especializada han subrayado que, en contratos tecnológicamente complejos, la ausencia de reglas específicas sobre peritajes y custodia digital puede vulnerar la igualdad de armas y configurar indefensión susceptible de afectar la validez del pacto. La carencia de previsiones probatorias específicas en la cláusula 15.1 constituye una indeterminación sustancial que debe tenerse en cuenta para cuestionar la eficacia del pacto arbitral.

4. La cláusula no delimita el ámbito material del arbitraje, pues utiliza una fórmula extremadamente amplia “toda controversia derivada de la celebración, interpretación, ejecución o terminación del contrato” sin distinguir entre controversias patrimoniales

disponibles (p. ej. pago del precio, ajustes contractuales) y controversias de orden público o regulatorias (p. ej. cumplimiento del RGPD, actuaciones de la AEPD, competencias sancionatorias de autoridades administrativas, validez de sentencias judiciales sobre patentes o normativa de exportación estadounidense).

Tal indistinción importa porque el arbitraje solo puede conocer de materias transigibles y de libre disposición; someter a árbitros asuntos que toquen derechos fundamentales o funciones públicas reservadas al juez estatal y a las autoridades administrativas conlleva un exceso de poder y una posible nulidad parcial de la cláusula por invasión de materias no arbitrables. La doctrina constitucional y administrativa ha sido clara en que el pacto arbitral no puede alcanzar lo que la ley y la Constitución reservan al control judicial y administrativo.

Finalmente, la combinación de estas carencias, idioma no indicado, *lex causae* indeterminada, ausencia de reglas probatorias técnicas y omisión de límites materiales, no son meros defectos aislados: en su conjunto configuran una indeterminación esencial que atenta contra los requisitos mínimos del pacto arbitral.

La consecuencia práctica es doble: (i) erosiona la suficiencia informativa del consentimiento arbitral (posible vicio del consentimiento por error o insuficiencia informativa) y (ii) crea un escenario de inseguridad jurídica en el que la adopción de decisiones definitivas por árbitros podría dar lugar a impugnaciones o a la declaración de ineficacia parcial o total de la cláusula en los temas que impliquen derechos indisponibles o normas de orden público. La posición de ANDESTECH, desde la defensa procesal, es que el Tribunal arbitral debe reconocer estas deficiencias.

Para sostener tal petición, la doctrina, los modelos institucionales y la normativa de arbitraje ofrecen soporte suficiente para entender que la claridad y certeza del pacto arbitral son condiciones de validez y de eficacia.

La supletoriedad de la Ley 1563 de 2012 no puede reemplazar la falta de precisión en aspectos esenciales. Tal indeterminación compromete la validez del consentimiento, genera inseguridad jurídica y viola la exigencia constitucional de habilitación clara de árbitros.

II. FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO

AL HECHO PRIMERO. ES CIERTO, el día 15 de marzo de 2024, ANDESTECH SOLUTION S.A.S. Y NEVADO DIGITAL S.A., suscribieron un Contrato Internacional de Transferencia de Tecnología y Licenciamiento SaaS.

AL HECHO SEGUNDO. ES CIERTO, el objeto del contrato suscrito, es que la sociedad ANDESTECH otorgue una licencia de uso exclusiva para Europa de la plataforma de IA "COCUY INTELLIGENCE SUITE", así como la transferencia del know-how necesario para su implementación, como contraprestación de un pago inicial y regalías sobre las ventas.

AL HECHO TERCERO. ES CIERTO, dentro del Contrato Internacional de Transferencia de Tecnología y Licenciamiento SaaS, ambas partes adquirieron obligaciones mutuas, en la

que debe resaltarse la obligación de la ahora demandante de realizar el pago, lo que constituye un incumplimiento contractual de NEVADO DIGITAL.

AL HECHO CUARTO. NO ES CIERTO, dentro del Contrato Internacional de Transferencia de Tecnología y Licenciamiento SaaS, ANDESTECH, suscribió una serie de declaraciones y garantías que se basan en estándares razonables, no en una expectativa de perfección, así mismo, se pactó una cláusula de exclusividad territorial, sin embargo, estas garantías deben interpretarse en su contexto real y conforme a lo que razonablemente podría esperarse de una transferencia tecnológica internacional. Debe precisarse que el contrato jamás prometió “uso sin riesgos legales ni regulatorios”, eso no existe en tecnología.

AL HECHO QUINTO. NO ES CIERTO, en el periodo comprendido entre abril y julio de 2024, en virtud de la cláusula 9.2 del Contrato Internacional de Transferencia de Tecnología y Licenciamiento SaaS, se realizó un “*due diligence*” legal y técnico, en donde ANDESTECH, informó a NEVADO DIGITAL plenamente de los riesgos y contingencias, asociadas al proceso de transferencia de tecnología, en donde entregó acceso total al código, modelos, repositorios, documentación, infraestructura y registros.

Es decir, cumplió con la obligación de transparencia en los elementos que estaban bajo su control directo, no obstante, a pesar de múltiples hallazgos e identificación de situaciones, previamente informados NEVADO DIGITAL S.A., decidió continuar con el contrato, lo que constituye una aceptación asumida de los riesgos identificados, de acuerdo al inciso final de la mencionada cláusula. El “*due diligence*” con acceso total, implicó aceptación de todos los elementos detectables.

Los elementos que NEVADO denomina “ocultamiento” eran desconocidos, indetectables incluso para ANDESTECH o no afectaban la funcionalidad de la tecnología.

AL HECHO SEXTO. NO ES CIERTO, si bien, mediante pacto mutuo, se acordó la inclusión de la cláusula 6.3. Mecanismo de ajuste de precio, es falso que cualquiera contingencia da lugar a que NEVADO DIGITAL, solicite un “ajuste proporcional del precio pendiente de pago”.

Por lo que la cláusula 6.3 sí reconoce el derecho de NEVADO a solicitar el ajuste, no se encuentra establecido en el pacto obligación por parte de ANDESTECH de acceder al ajuste. Adicionalmente se establece que NEVADO puede solicitar el ajuste, pero tal revisión de ajuste no se activa automáticamente, sino que depende de (i) prueba de la contingencia, (ii) imputabilidad, (iii) superación del umbral, y (iv) notificación en 30 días. NEVADO DIGITAL no cumplió ninguna de estas condiciones

AL HECHO SÉPTIMO. ES CIERTO, el día 20 de diciembre de 2024, ANDESTECH recibió la suma de SETECIENTOS SESENTA MIL MILLONES DE PESOS (\$ 760.000.000.000), por concepto de pago inicial equivalente al 40% del valor del contrato y por consiguiente ANDESTECH inició la transferencia del código fuente y la documentación técnica mediante repositorios seguros en la nube.

AL HECHO OCTAVO. NO ES CIERTO, durante el proceso de transferencia de tecnología realizado en el mes de febrero de 2026, no hubo incumplimientos contractuales por parte de ANDESTECH, pues los eventos narrados por la parte demandante, no constituyen una vulneración a las declaraciones realizadas por ANDESTECH, de tal forma que NEVADO DIGITAL, dentro del proceso de “*due diligence*” narró todos los riesgos y contingencias asociadas al proceso de transferencia de tecnología, y pudo haber identificado esas cuestiones en ese momento.

Es de resaltar que la mayoría de esos elementos eran detectables en el “*due diligence*”, sin embargo, NEVADO DIGITAL continuó con el contrato, así mismo, ninguno de esos elementos impide el funcionamiento esencial de la plataforma, por lo que no constituyen vicios graves ni violan garantías esenciales.

Ahora, sobre los servicios externos de AWS y Google Cloud, es preciso informar qué dicha obligación no consta en el contrato, por lo que dicho “incumplimiento”, no es atribuible a ANDESTECH.

AL HECHO NOVENO, ES CIERTO, el día 10 de abril ocurrió un ciber ataque por parte de hackers.

AL HECHO DÉCIMO, NO ME CONSTA, ANDESTECH SOLUTION S.A.S. nunca ha sido notificada de ninguna investigación, por parte de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) . por posibles violaciones al Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), y mucho menos de una suspensión inmediata del tratamiento de datos personales.

Adicionalmente, bajo RGPD, el responsable del tratamiento en Europa era NEVADO DIGITAL, no ANDESTECH. Cualquier investigación recae sobre el uso que hizo NEVADO.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO. ES CIERTO, el día 15 de abril de 2026, ANDESTECH informó a NEVADO DIGITAL S.A. que había recibido una notificación del Departamento de Comercio de Estados Unidos indicando que se habían establecido restricciones a ciertos componentes de IA de "COCUY INTELLIGENCE SUITE".

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO. ES CIERTO, el día 6 de mayo de 2026, se notificó sentencia del proceso No. 2022-0015 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, que declaró que ANDESTECH había infringido tres patentes de SUMMIT AI INNOVATIONS INC. relacionadas con algoritmos de aprendizaje por refuerzo utilizados en "COCUY INTELLIGENCE SUITE". La sentencia declaró responsabilidad civil, ordenó el cese inmediato de la comercialización de los módulos afectados y el pago de una indemnización **a cargo de ANDESTECH** por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL MILLONES DE PESOS (\$450.000.000.000.)

AL HECHO DÉCIMO TERCERO. ES CIERTO, el día 20 de mayo de 2026, la Superintendencia de Industria y Comercio impuso a ANDESTECH una multa de COP\$1.800.000.000 por violaciones al Régimen de Protección de Datos Personales, no obstante, la multa se encuentra impugnada, no está en firme y no afecta la funcionalidad del producto.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO, NO ES CIERTO, si bien es correcto que NEVADO DIGITAL comunicó diversas observaciones relacionadas con la operación y despliegue de la tecnología, dichas comunicaciones **no cumplen con los requisitos legales y contractuales** previstos en la **Cláusula 11.3** del Contrato de Licencia y Transferencia Tecnológica, por lo que **no constituyen una notificación válida de contingencias** ni activan el mecanismo de ajuste de precio establecido en la Cláusula 6.3.

En particular:

- a) Las supuestas contingencias no fueron notificadas dentro del plazo de treinta (30) días siguientes a la fecha en que NEVADO DIGITAL tuvo conocimiento de ellas, como exige la Cláusula 11.3. La extemporaneidad de tales comunicaciones implica, conforme a la misma cláusula, una renuncia expresa e irrevocable de NEVADO DIGITAL a reclamar por las contingencias alegadas.
- b) Ninguna de las comunicaciones remitidas por NEVADO DIGITAL incluye la cuantificación económica, documentación técnica suficiente o análisis de impacto que exige el contrato. La cláusula contractual no permite la activación del mecanismo de ajuste sin la entrega previa de soportes completos, verificables y adecuados.
- c) NEVADO DIGITAL tampoco acreditó la imputabilidad de las supuestas contingencias a ANDESTECH S.A.S. Muchas de ellas derivan, en realidad, de:
 - (i) decisiones autónomas de la convocante en materia de despliegue,
 - (ii) configuraciones realizadas unilateralmente por NEVADO en jurisdicciones distintas a Colombia,
 - (iii) riesgos regulatorios propios del modelo de negocio de NEVADO, o
 - (iv) hechos atribuibles a terceros ajenos a ANDESTECH.
- d) El contrato establece que NEVADO DIGITAL únicamente tiene derecho a solicitar un ajuste de precio, mas no a aplicarlo unilateralmente ni a suspender el pago de sus obligaciones sin que exista una declaración previa del tribunal arbitral o un acuerdo entre las partes. La actuación de NEVADO DIGITAL, al pretender aplicar unilateralmente el mecanismo de ajuste, constituye un incumplimiento grave de sus obligaciones contractuales.

ANDESTECH S.A.S. rechaza íntegramente las afirmaciones contenidas en el hecho décimo cuarto y sostiene que el mecanismo de ajuste de precio no se encuentra activado ni existe fundamento alguno para la suspensión o modificación del pago del precio pactado

AL HECHO DÉCIMO QUINTO. ES CIERTO, el día 15 de junio de 2026, ANDESTECH, respondió la solicitud realizada el día 10 de junio de 2026, rechazando la solicitud de ajuste de precio bajo los siguientes argumentos:

- a) Los riesgos de ciberseguridad eran inherentes a cualquier plataforma tecnológica y NEVADO DIGITAL S.A. los había asumido al contratar.
- b) Las restricciones de exportación estadounidenses eran un evento de fuerza mayor no imputable a ANDESTECH.
- c) El segundo pago era una obligación clara, expresa y exigible que debía cumplirse el 20 de junio de 2026

AL HECHO DÉCIMO SEXTO. NO ES CIERTO, el día 20 de junio de 2026, fecha estipulada para el cumplimiento del siguiente pago, en un acto totalmente arbitrario, NEVADO DIGITAL, bajo un supuesto argumento de un incumplimiento contractual, que por cierto, como se ha demostrado a lo largo del presente escrito no se ha presentado, suspendió unilateralmente el pago pendiente, así, ellos incumpliendo lo pactado en el Contrato Internacional de Transferencia de Tecnología y Licenciamiento SaaS, en especial la cláusula de valor del contrato, por lo que NEVADO DIGITAL suspendió indebidamente el pago sin decisión arbitral ni soporte contractual, lo que constituye incumplimiento grave.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO. ES CIERTO, el día 25 de junio de 2026, ante el incumplimiento por parte de NEVADO DIGITAL, ANDESTECH notificó que se causaban intereses moratorios desde el 21 de junio sobre el pago incumplido, y que Contrato Internacional de Transferencia de Tecnología y Licenciamiento SaaS constituía título ejecutivo para iniciar proceso arbitral ejecutivo.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO. NO ME CONSTA, como se mencionó anteriormente, ANDESTECH SOLUTION S.A.S. nunca ha sido notificada de ninguna investigación, por parte de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) por posibles violaciones al AI Act europeo.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO. ES CIERTO, el día 1 de agosto de 2026 se llevó a cabo audiencia de conciliación entre las partes, la cual fue declarada como fracasada.

AL HECHO VIGÉSIMO. NO ME CONSTA, no contamos con sustento para determinar que los datasets utilizados para entrenar los modelos de IA de "COCUY INTELLIGENCE SUITE" hayan sido obtenidos mediante web scraping, ANDESTECH no realiza scraping ni promueve prácticas ilícitas. Si proveedores externos lo hicieron, actuaron sin autorización ni conocimiento de ANDESTECH.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO. NO ES CIERTO, El 1 de septiembre de 2026, ANDESTECH otorgó una licencia no exclusiva de ciertos componentes aislados de "COCUY INTELLIGENCE SUITE" a disposición de un tercero para fines estrictamente técnicos y no comerciales, tales elementos no hacen parte de la Tecnología licenciada a NEVADO DIGITAL en virtud del Contrato de Licencia y Transferencia Tecnológica

Dichos componentes corresponden a librerías auxiliares y herramientas accesorias que no integran el “core tecnológico”, no permiten replicar ni sustituir la plataforma, ni habilitan la explotación económica de la tecnología objeto del contrato.

Por lo anterior no se configura violación alguna de la exclusividad contractual, toda vez que:

1. La Cláusula 8.1 prohíbe exclusivamente la concesión de derechos de uso o explotación sobre la Tecnología contratada, no sobre herramientas menores o elementos no esenciales.
2. Los componentes referidos carecen de autonomía funcional y no permiten a tercero alguno desarrollar o comercializar una tecnología equivalente ni competir con NEVADO DIGITAL.

3. No existe prueba de que el tercero hubiese realizado explotación económica, comercial o competitiva derivada de dichos componentes.
4. La exclusividad contractual debe interpretarse conforme a su finalidad económica, la cual en este caso nunca se vio afectada.

De allí que ANDESTECH rechaza íntegramente la afirmación según la cual existió una violación a la exclusividad pactada, pues los hechos alegados no encuadran en la prohibición contractual ni generan afectación alguna al objeto o alcance del contrato.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO, NO ES CIERTO, una demanda no corresponde a una condena, ya que corresponde a una situación no definida, en tal sentido no constituye un incumplimiento de garantías por parte de ANDESTECH. Las demandas laborales no afectan la titularidad actual de los derechos, pues ANDESTECH cuenta con contratos con cláusulas de cesión automática, conforme al régimen autoral colombiano y la Decisión 351 de la CAN.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LA PRETENSION PRIMERA. NO ME OPONGO, en razón a que ANDESTECH SOLUTION SAS, suscribió válidamente el Contrato Internacional de Transferencia de Tecnología y Licenciamiento SaaS “COCUY INTELLIGENCE SUITE”,

A LA PRETENSION SEGUNDA. ME OPONGO, en atención a que ANDESTECH SOLUTION S.A.S. no incurrió en ningún incumplimiento grave ni esencial de las obligaciones derivadas del Contrato Internacional de Transferencia de Tecnología y Licenciamiento SaaS “COCUY INTELLIGENCE SUITE”, ni mucho menos de las declaraciones y garantías de la Cláusula 5.1. La acusación de NEVADO DIGITAL S.A.S., según la cual ANDESTECH habría incumplido “todas y cada una” de las garantías, carece de precisión fáctica, rigor técnico y sustento probatorio, y se presenta como una afirmación genérica que no identifica hechos objetivos que puedan ser evaluados como incumplimientos en el sentido jurídico del término.

ANDESTECH cumplió de manera completa con la entrega de la tecnología, el código fuente, la documentación disponible, los manuales, los repositorios, los entornos de despliegue y los accesos necesarios, todo ello dentro de los plazos y condiciones contractuales. Este cumplimiento fue verificado por NEVADO durante un proceso de “due diligence” en el cual la demandante tuvo acceso pleno al código fuente y a los componentes de la solución. Tras finalizado ese proceso, NEVADO no solo no formuló reclamaciones que pudieran constituir incumplimientos esenciales, sino que manifestó conformidad con la tecnología y procedió con la ejecución del contrato, lo que demuestra aceptación expresa y posterior del estado de la solución.

Los hechos que NEVADO intenta presentar como incumplimientos corresponden, en realidad, a contingencias técnicas, operativas o regulatorias que son inherentes a sistemas SaaS complejos, o derivan de decisiones adoptadas por la propia NEVADO en su operación comercial, y no de fallas atribuibles a ANDESTECH. Además, ninguna de esas circunstancias afecta la esencia del contrato, la finalidad económica del mismo ni la posibilidad real de uso o explotación de la tecnología. Tampoco existe prueba que demuestre

que ANDESTECH haya actuado con ocultamiento, negligencia grave, dolo o violación deliberada de las garantías pactadas.

Ninguno de los elementos alegados por la demandante cumple con los criterios que la jurisprudencia y la doctrina exigen para la existencia de un incumplimiento grave o esencial, esto es, aquel que imposibilita la ejecución del contrato o frustra definitivamente su objeto. Al no haberse demostrado afectación sustancial, ni incumplimiento real de las garantías, ni nexo causal con un perjuicio cierto y cuantificable, la pretensión debe ser negada íntegramente por falta de fundamento contractual y probatorio.

A LA PRETENSIÓN TERCERA. ME OPONGO, rechazo la pretensión de resolución del contrato por incumplimiento esencial. Esta pretensión carece de fundamento jurídico y fáctico, por las siguientes razones:

No Existe Incumplimiento Grave, Esencial y Determinante, la Cláusula 5.1 del Contrato establece declaraciones y garantías conforme a estándares razonables, no de perfección absoluta. El Código Civil colombiano y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC5569-2019, exigen que el incumplimiento sea grave, esencial y determinante para justificar la resolución contractual. Esto implica:

- Que el incumplimiento afecte sustancialmente la finalidad económica del negocio
- Que destruya la causa del contrato
- Que sea de tal magnitud que prive al acreedor de lo que tenía derecho a esperar

En sentencia SC2307-2018 de 25 de junio de 2018, la Corte Suprema precisó:

«La acción resolutoria o la pretensión de cumplimiento, fincadas en el artículo 1546 del Código Civil, requieren para su buen suceso que el reclamante haya honrado sus compromisos... En tratándose de contratos bilaterales, el precepto aludido consagra la condición resolutoria tácita, que consiste en la facultad que tiene el contratante cumplido para pedir la resolución.»

En el caso presente, NEVADO DIGITAL no es un contratante cumplido. Este suspendió unilateralmente los pagos sin autorización arbitral, configurándose incumplimiento grave de su parte.

Los presuntos incumplimientos alegados por NEVADO DIGITAL corresponden a hechos no imputables a ANDESTECH, la mayoría de contingencias alegadas derivan de decisiones autónomas de NEVADO DIGITAL (despliegue en jurisdicciones distintas), configuraciones propias de NEVADO (infraestructura tecnológica), riesgos inherentes al sector (ciberseguridad), o hechos atribuibles a terceros:

- Restricciones de exportación estadounidenses (fuerzas de mercado)
- Ciberataque de terceros (hecho externo)
- Investigaciones regulatorias inicialmente dirigidas contra NEVADO, no contra ANDESTECH

Aquí también es preciso resaltar la Renuncia Expresa a Derechos de Reclamación la Cláusula 11.3 establece exclusivamente que se aplicarán excepciones a la limitación temporal cuando se trate de:

- (a) Vicios o defectos indetectables mediante diligencia ordinaria
- (b) Contingencias deliberadamente ocultadas durante el “*due diligence*”
- (c) Incumplimientos de garantías que se materialicen después del plazo

La realidad fáctica es distinta, durante el “*due diligence*” (abril-julio 2024), ANDESTECH proporcionó acceso total y transparente a toda la información solicitada, conforme a Cláusula 9.2, NEVADO DIGITAL identificó el proceso judicial 2022-0015 y voluntariamente decidió continuar con el contrato, asumiendo expresamente los riesgos detectables.

Según el inciso final de Cláusula 9.2: "La continuación del contrato después del “*due diligence*” implicará la aceptación expresa de NEVADO DIGITAL de la tecnología en las condiciones reveladas". Por tanto, NEVADO DIGITAL renunció expresamente a derechos de reclamación sobre contingencias detectadas y aceptadas durante el “*due diligence*”.

A LA PRETENSIÓN CUARTA. ME OPONGO, pues carece de fundamento contractual, probatorio y jurídico. NEVADO DIGITAL S.A. no ha demostrado que exista una resolución válida del contrato atribuible a un incumplimiento grave de ANDESTECH, ni ha probado la existencia, cuantía o nexo causal de los perjuicios reclamados. Además, buena parte de los rubros solicitados no son indemnizables bajo el derecho colombiano y contrarían el propio diseño del contrato,

Frente al daño emergente:

1. Me opongo a la “Restitución” del primer pago – COP 760.000.000.000, Esta reclamación es absolutamente improcedente, ANDESTECH cumplió la contraprestación asociada al primer pago (entrega del código, tecnología, acceso y documentación), y NEVADO aceptó la tecnología tras el “*due diligence*”.

2. Me opongo al pago de una multa del 4% impuesta por la AEPD por supuestos incumplimientos al RGPD, como se mencionó en el acápite de hechos, ANDESTECH SOLUTION SAS, nunca tuvo conocimiento de tal multa, así mismo, NEVADO no prueba que exista una sanción real de la Agencia Española de Protección de Datos, ni aporta acto administrativo, resolución, expediente o cuantificación oficial. Incluso si existiera una investigación, no es atribuible a ANDESTECH, pues el cumplimiento del RGPD depende de las operaciones, decisiones, infraestructura y gestión de datos que ejecuta NEVADO como responsable del tratamiento. Además, el contrato no prevé indemnización automática por sanciones regulatorias, sino el mecanismo de ajuste de precio, el cual NEVADO no activó válidamente por falta de notificación oportuna. Por tanto, este rubro carece de prueba, imputación y nexo causal.

3. Me opongo al pago de Gastos de implementación, “*due diligence*”, marketing, sanciones y demás inversiones, estos rubros deben ser negados porque no existe prueba alguna de su existencia ni de su cuantía. Son además gastos propios del riesgo empresarial de NEVADO,

no indemnizables contractualmente, y muchos fueron realizados antes de cualquier reclamación formal, por lo que no se integran al procedimiento de contingencias. Tampoco se acredita el nexo causal entre estos gastos y un supuesto incumplimiento de ANDESTECH. Lo anterior, se trata de costos operativos normales, no de daño emergente indemnizable.

Frente al lucro cesante:

4. Me opongo a la concesión de la pretensión de lucro cesante, esta debe ser rechazada porque NEVADO DIGITAL S.A. no demuestra que haya existido una imposibilidad real y atribuible a ANDESTECH que le impidiera explotar comercialmente la tecnología en Europa. Las situaciones que señala corresponden a decisiones operativas propias, riesgos normales de implementación de software y contingencias regulatorias bajo su responsabilidad como operador y responsable del tratamiento de datos, no a un incumplimiento contractual imputable a ANDESTECH.

El lucro cesante reclamado carece de los requisitos jurídicos mínimos: no es un daño cierto, sino una proyección hipotética sin prueba de contratos frustrados, ventas reales, oportunidades concretas perdidas o ingresos efectivamente dejados de percibir. NEVADO no aporta estudios, modelos financieros, contratos ni soporte alguno que permita verificar la existencia y cuantía del supuesto perjuicio.

Por lo anterior NEVADO incumplió el procedimiento de notificación de contingencias previsto en la Cláusula 11.3, lo cual implica renuncia contractual a trasladar estos supuestos perjuicios. Por todo ello, la pretensión debe ser negada en su totalidad por falta de prueba, falta de nexo causal y falta de cumplimiento del procedimiento pactado.

Frente a los perjuicios extrapatrimoniales

5. Me opongo a la condena de perjuicios extrapatrimoniales, es preciso resaltar lo mencionado por la Corte Suprema de Justicia, donde ha señalado reiteradamente que los perjuicios extrapatrimoniales de naturaleza comercial, como la afectación al buen nombre, prestigio o goodwill, no se presumen, y solo proceden cuando el demandante demuestra de manera seria, objetiva y verificable la existencia del daño y su conexión directa con la conducta del demandado. En sentencia SC-14707 de 2016, la Sala de Casación Civil precisó que la afectación reputacional empresarial exige “acreditación concreta del menoscabo, mediante elementos objetivos que demuestren deterioro real en la percepción del mercado o en la confianza de los clientes”, y advirtió que no basta alegar afectaciones abstractas. De igual forma, en la sentencia SC-4070 de 2021, la Corte reiteró que los perjuicios extrapatrimoniales de persona jurídica deben sustentarse en pruebas externas, verificables y específicas, tales como pérdida comprobada de clientes, sanciones reputacionales verificadas, reportes de riesgo reputacional o estudios que muestren alteración negativa de la percepción pública.

En este caso, NEVADO DIGITAL S.A. no aporta ningún elemento probatorio de esta naturaleza: no presenta informes reputacionales, estudios de mercado, pérdida concreta de contratos, comunicaciones de clientes, impactos comerciales verificables ni análisis objetivos que demuestren deterioro del prestigio empresarial. La ausencia total de pruebas, sumada a la falta de nexo causal con actuaciones atribuibles a ANDESTECH.

A LA PRETENSIÓN QUINTA. ME OPONGO, al pago de costas y agencias en derecho, ya que su procedencia depende estrictamente del principio de derrota, consagrado en el artículo 365 del Código General del Proceso (CGP), conforme al cual únicamente se imponen costas a la parte que resulte vencida en el proceso. En este caso, ANDESTECH no es parte vencida ni existe fundamento para anticipar tal declaración, pues ha demostrado la legalidad de su conducta, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y la ausencia de los incumplimientos que injustificadamente se le atribuyen.

NEVADO DIGITAL no demuestra ninguna circunstancia que justifique la condena solicitada y, por el contrario, las pretensiones de la demanda carecen de sustento fáctico, técnico y jurídico, lo que evidencia el abuso del proceso y la improcedencia de trasladar los costos del litigio a ANDESTECH. Al no cumplirse los presupuestos legales de los artículos 365 y 366 del CGP, y siendo NEVADO la parte que ha formulado pretensiones infundadas y carentes de prueba, **debe rechazarse esta pretensión**, dejando claro que su imposición solo sería procedente en el evento de que ANDESTECH fuera declarada parte vencida, situación que no se configura en este caso.

A LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA, ME OPONGO, pues NEVADO DIGITAL S.A. no cumplió con los requisitos contractuales necesarios para activar el mecanismo de ajuste del precio previsto en la Cláusula 6.3 del Contrato.

Se debe reiterar que dicho mecanismo no opera automáticamente, sino únicamente cuando (i) las contingencias se encuentran debidamente acreditadas, (ii) superan el umbral pactado y (iii) NEVADO ha realizado la notificación oportuna, detallada y soportada conforme a la Cláusula 11.3, la cual establece el procedimiento para reclamar contingencias. Nada de esto ocurrió.

1. NEVADO incumplió el procedimiento de notificación de contingencias la consecuencia contractual es renuncia a reclamarlas la Cláusula 11.3 exige que toda contingencia sea notificada dentro del plazo pactado, con soporte documental, con explicación técnica, con cuantificación específica, y con evidencias verificables de su impacto económico.

La propia demanda reconoce que NEVADO no notificó varias de las contingencias dentro del plazo contractual ni adjuntó los soportes exigidos. Esta omisión tiene una consecuencia expresa y categórica: la renuncia contractual a alegar dichas contingencias. De ello que no puede ahora pretender activar el mecanismo de la Cláusula 6.3.

2. NEVADO no demuestra que las contingencias sean imputables a ANDESTECH, pues no hay prueba de que las contingencias provengan de un incumplimiento de ANDESTECH, que tengan origen en la tecnología entregada, ni que sean atribuibles a defectos estructurales o fallas graves del software.

La mayoría de las supuestas contingencias derivan de decisiones operativas de NEVADO, de su infraestructura en Europa, de la configuración que la propia demandante implementó, de eventos de terceros (proveedores cloud, ciberseguridad) y de riesgos regulatorios inherentes a su modelo comercial.

Estas situaciones no pueden trasladarse a ANDESTECH como contingencias indemnizables ni como causales de ajuste del precio.

3. NEVADO no demuestra que las contingencias superen el umbral de COP \$1.200.000.000.000, el ajuste del precio está condicionado a que el valor económico real y probado de las contingencias supere el umbral pactado, al respecto NEVADO no aporta valoración económica independiente, no presenta auditorías, informes técnicos o contables, no existe cálculo verificable de daños, no aporta pruebas de sanciones y las cifras presentadas son estimaciones hipotéticas sin soporte. La carga de probar la cuantía recae en quien afirma el perjuicio, aquí NEVADO no acredita ningún valor real, mucho menos uno superior al umbral pactado.

4. El ajuste no aplica a contingencias imputables a NEVADO o a su operación internacional, el contrato no prevé que ANDESTECH responda por el cumplimiento del RGPD en la operación europea de NEVADO, sanciones regulatorias impuestas a NEVADO por su propia gestión, gastos comerciales o de marketing, costos de expansión internacional, decisiones de infraestructura tecnológica ejecutadas por la demandante, o efectos derivados de riesgos propios del mercado europeo. Estos riesgos son propios del negocio de NEVADO, no contingencias contractuales atribuibles a ANDESTECH.

5. El mecanismo del 90% solo es aplicable si las contingencias son válidas, notificadas y superan el umbral, lo cual no se cumple la Cláusula 6.3 establece que, si se cumplen todas las condiciones, el precio pendiente se ajustará hasta un 90%. Pero en este caso no hay contingencias válidamente notificadas, no existe imputabilidad a ANDESTECH, no hay cuantificación real, no se supera el umbral, y NEVADO incumplió su obligación principal de pago. Por lo tanto, el ajuste contractual es inaplicable.

A LA PRETENSIÓN ALTERNATIVA. ME OPONGO, La pretensión subsidiaria de declarar la nulidad absoluta del Contrato Internacional de Transferencia de Tecnología y Licenciamiento SaaS suscrito el 15 de marzo de 2024 debe ser rechazada en su integridad, pues carece de fundamento jurídico, fáctico y probatorio. El contrato celebrado entre ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. y NEVADO DIGITAL S.A. tiene un objeto lícito, plenamente determinado y permitido por la legislación colombiana: la transferencia de tecnología, licencias de uso, suministro de código fuente, despliegue de software y prestación de servicios asociados a una solución SaaS. Nada en su contenido, finalidad o ejecución contradice normas imperativas, el orden público o las buenas costumbres, requisitos indispensables para que se configure la causal de nulidad absoluta prevista en los artículos 1519, 1521 y 1741 del Código Civil.

Es importante resaltar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en indicar que la causal de nulidad absoluta por objeto ilícito exige prueba estricta, no conjeturas ni interpretaciones amplificadas. En decisiones como la SC-4320 de 2016 y la SC-3546 de 2020, la Sala Civil reiteró que el objeto ilícito solo se configura cuando el contrato versa directamente sobre una actividad prohibida por la ley, o cuando su ejecución implica una infracción expresa al orden público. La tecnología COCUY INTELLIGENCE SUITE, su licenciamiento y su transferencia no involucran actividad alguna ilícita, prohibida o contraria

al ordenamiento jurídico; por el contrario, son actividades comerciales ordinarias dentro de la economía digital.

Cualquier observación técnica, contingencia regulatoria o requerimiento de cumplimiento, incluso si existiera, no transforma el objeto del contrato en ilícito, pues las contingencias posteriores a la celebración del contrato se rigen por los mecanismos expresamente previstos por las partes (Cláusulas 6.3 y 11.3). El derecho colombiano es claro en que las irregularidades contractuales, divergencias técnicas, riesgos operativos o diferencias en el alcance tecnológico jamás constituyen objeto ilícito, sino eventuales fuentes de responsabilidad contractual si se cumplieran los requisitos probatorios, lo cual no ocurre en este caso.

En cuanto a la devolución de la suma de COP \$760.000.000.000, esta pretensión es igualmente improcedente:

- No corresponde a ningún pago real efectuado por NEVADO.
- Es una cifra arbitraria y desproporcionada, sin soporte contable ni contractual.
- La nulidad absoluta, si existiera, lo cual no ocurre, conlleva restituciones mutuas, no enriquecimientos injustificados en favor de quien incumple.

De hecho, la pretensión ignora que ANDESTECH cumplió sus obligaciones esenciales: entregó la tecnología, el código, la documentación, los entornos y el acceso acordado. NEVADO, por su parte, fue quien suspendió los pagos y vulneró la reciprocidad contractual. No procede, por tanto, la devolución de valores exorbitantes sin correspondencia real, ni el reconocimiento de intereses cuando no existe pago que restituir.

IV. FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Estimo que los fundamentos de hecho y de derecho invocados por la parte actora se encuentran mal interpretados en el presente caso, tal y como se planteó en la contestación a los hechos, a las pretensiones y en las excepciones propuestas.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO

EXCEPTIO NON ADIMPLETI CONTRACTUS

NEVADO DIGITAL S.A. incumplió primero de manera determinante las obligaciones esenciales a su cargo, especialmente la obligación de pago prevista en la Cláusula 12.4 del contrato, la cual es clara, expresa y exigible. Conforme a la Cláusula 6.3, cualquier ajuste de precio derivado de contingencias solo puede operar si la parte interesada cumple estrictamente con el procedimiento establecido en la Cláusula 11.3, que exige notificación oportuna, detallada, soportada y cuantificada. NEVADO nunca realizó dicha notificación en los términos pactados, incumpliendo una carga contractual que era presupuesto indispensable para condicionar su obligación de pago. Al omitir este deber y suspender el pago unilateralmente, NEVADO incurrió en el primer incumplimiento del contrato.

El fundamento legal de esta excepción está previsto en el artículo 1609 del Código Civil, según el cual en los contratos bilaterales ninguna de las partes se encuentra en mora mientras la otra no cumpla lo que le corresponde, así:

«En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos».

De igual manera, el artículo 870 del Código de Comercio ratifica que quien no está al día en sus obligaciones no puede exigir cumplimiento ni resolución.

«En los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva por el ejecutor la demanda de cumplimiento.»

La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al respecto, por ejemplo, en sentencia SC2307-2018 precisó que el contratante que reclama resolución o cumplimiento debe demostrar su condición de parte cumplida y que la mora de una parte purga la de la contraparte. En igual sentido, la sentencia SC3375-2021 reafirmó que cuando existe incumplimiento previo de una parte, ello exonera a la otra del cumplimiento correlativo. De igual manera el Consejo de Estado, en proceso bajo radicado 05001-23-31-000-2017-00437-01, reiteró que la interdependencia de obligaciones en contratos sinalagmáticos impide que quien interrumpe la cadena de cumplimiento pueda alegar incumplimientos ajenos.

Así mismo en *Laudo arbitral, expediente No. 127232*. Del Centro de Arbitraje y Conciliación, Cámara de Comercio de Bogotá, se indicó que la obligación debe ser cierta y exigible de la otra parte; incumplimiento real y relevante (no meras diferencias formales); conexión causal entre el incumplimiento de la otra parte y la prestación reclamada.

Por ello es evidente que NEVADO fue la parte que incumplió primero. ANDESTECH ya había entregado el código fuente, los accesos, la documentación disponible, los entornos de prueba y los elementos sustanciales de la plataforma cuando NEVADO decidió suspender el pago sin causa legal ni contractual. No existía notificación válida de contingencias, ni cuantificación económica, ni soportes técnicos, ni activación formal del mecanismo de ajuste del precio. En contraste, ANDESTECH venía ejecutando plenamente sus obligaciones. Esto significa que, al momento en que NEVADO se negó a pagar, no estaba facultada para invocar ningún supuesto incumplimiento de ANDESTECH, pues su propia conducta impedía alegar mora ajena.

Por esta razón, NEVADO DIGITAL, al incumplir primero y sin justificación contractual, perdió la legitimidad para reclamar cumplimiento, resolución o indemnización.

EXCEPCIÓN DE RENUNCIA EXPRESA POR NOTIFICACIÓN EXTEMPORÁNEA

NEVADO DIGITAL S.A. perdió derecho a reclamar cualquier contingencia derivada de supuestos vicios, defectos o riesgos relacionados con la tecnología licenciada debido a que

incumplió de manera evidente el procedimiento y los plazos perentorios establecidos en la Cláusula 11.3 del Contrato. Dicha cláusula, pactada de manera expresa y detallada por las partes, establece que el vencimiento del término fijado para presentar la reclamación «constituirá renuncia expresa e irrevocable a cualquier derecho de reclamación por dicho vicio, defecto o contingencia». La cláusula es totalmente clara, la notificación tardía extingue el derecho mismo. Esta consecuencia jurídica fue libremente acordada por las partes y opera de pleno derecho, sin necesidad de declaración adicional.

Esta excepción encuentra asidero en el artículo 1618 del Código Civil, aplicable por analogía, que reconoce la validez de la renuncia a derechos siempre que sea clara, expresa y no contraria al orden público. Aquí, la renuncia no solo fue prevista de forma expresa, sino que fue pactada contractualmente por anticipado para operar de manera automática en caso de incumplimiento del término de notificación. Esta estructura es plenamente válida en contratos bilaterales complejos y se ajusta al principio de autonomía de la voluntad.

El Consejo de Estado confirma este estándar. En la sentencia del 9 de octubre de 2013 (Exp. 47001233100020030077701, C.P. Mauricio Fajardo Gómez), la Corporación precisó que las cláusulas que crean obligaciones formales, como términos estrictos para manifestaciones o reservas, requieren manifestación expresa y no admiten renunciaciones tácitas. Asimismo, en el proceso 13001-23-31-000-2009-00164-01, el Consejo de Estado reiteró que la renuncia a derechos en materia contractual es válida siempre que sea inequívoca y expresamente convenida por las partes, diferenciando con claridad entre renunciaciones tácitas (inadmisibles) y renunciaciones expresas (plenamente eficaces). La lógica es trasladable al caso: NEVADO solo podía conservar su derecho si cumplía estrictamente el término pactado.

La cronología demuestra la extemporaneidad de la reclamación de NEVADO. Entre abril y mayo de 2026 se presentaron los hechos que NEVADO denomina “contingencias”: descubrimiento de librerías de terceros, un ciberataque y decisiones administrativas de terceros (como la multa de la SIC). Sin embargo, la notificación formal de contingencias se presentó solo hasta el 10 de junio de 2026, excediendo el plazo contractual de treinta (30) días y sin que se hubiera acreditado ninguna de las excepciones previstas en la misma cláusula (vicios indetectables mediante diligencia ordinaria, información ocultada deliberadamente o contingencias posteriores al vencimiento del plazo). Por el contrario, ANDESTECH reveló la información pertinente durante el “*due diligence*”, otorgó acceso total al código (Cláusula 9.2) y notificó oportunamente los elementos que requerían revisión, lo cual descarta cualquier ocultamiento.

Al haber incumplido el término perentorio pactado, NEVADO DIGITAL S.A. incurrió en renuncia expresa e irrevocable del derecho a invocar dichas contingencias, conforme a lo acordado en la Cláusula 11.3. Esta renuncia, plenamente válida y respaldada tanto por las normas sustantivas como por la jurisprudencia, impide activar el mecanismo de ajuste del precio previsto en la Cláusula 6.3 y neutraliza por completo las pretensiones de la demanda basadas en supuestos vicios o defectos.

EXCEPCION DE FALTA DE IMPUTABILIDAD DE LAS CONTINGENCIAS A ANDESTECH

Las contingencias alegadas por NEVADO DIGITAL S.A. carecen de imputabilidad a ANDESTECH y, por tanto, no pueden activar el mecanismo de ajuste previsto en la Cláusula 6.3 del contrato. Dicho mecanismo solo opera cuando las contingencias invocadas son relacionadas con la tecnología COCUY INTELLIGENCE SUITE y son atribuibles al licenciante, condiciones indispensables y expresamente pactadas por las partes. El derecho colombiano exige que la responsabilidad contractual derive de un incumplimiento culposo o doloso del deudor, no de hechos ajenos, fortuitos o imputables a terceros. Así lo establecen los artículos 1604 y 1615 del Código Civil y el artículo 870 del Código de Comercio, los cuales consagran que la culpa probada y la imputabilidad son elementos esenciales para generar responsabilidad en contratos bilaterales.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC3755-2022, precisó que la responsabilidad contractual requiere no solo la existencia del daño, sino su vinculación causal con una conducta culposa del deudor, excluyendo expresamente los eventos derivados de caso fortuito, fuerza mayor o hechos de terceros. En la misma línea, la sentencia SC456-2024 reiteró que “la relación de causalidad es elemento basilar de la responsabilidad civil”, de modo que no puede atribuirse responsabilidad cuando el daño proviene de causas externas o ajenas a la órbita de control del demandado. El Consejo de Estado, por su parte, ha establecido que la fuerza mayor exige imprevisibilidad, irresistibilidad y exterioridad, características que excluyen la imputación del hecho a la parte contractual.

Ninguna de las contingencias invocadas por NEVADO DIGITAL puede considerarse imputable a ANDESTECH. El ciberataque del 10 de abril de 2026 constituye un evento de fuerza mayor, originado en una vulnerabilidad zero-day atribuible a terceros hackers, externo e irresistible; no existe prueba de negligencia de ANDESTECH. La investigación de la AEPD tampoco es imputable al licenciante, pues conforme al RGPD, el responsable del tratamiento en Europa es NEVADO, quien decide finalidades, medios y operaciones sobre datos personales en ese territorio. Las restricciones de exportación estadounidenses del 15 de abril de 2026 son medidas soberanas de política internacional, totalmente ajenas a la conducta de ANDESTECH. Las eventuales reclamaciones laborales de exempleados de ANDESTECH no afectan la funcionalidad ni la licitud de la tecnología licenciada y, en todo caso, no generan daño contractual a NEVADO. Finalmente, la supuesta “revelación de web scraping” carece de soporte, y no existe prueba de que ANDESTECH haya realizado prácticas de ese tipo; si un tercero lo hizo, lo habría hecho sin autorización y fuera de su control.

Las contingencias alegadas no reúnen los requisitos de imputabilidad ni causalidad necesarios para activar el ajuste del precio previsto en la Cláusula 6.3, por lo que esta excepción debe prosperar. NEVADO DIGITAL intenta trasladar a ANDESTECH responsabilidades derivadas de sus propias decisiones, de riesgos de mercado, de eventos de terceros y de hechos de fuerza mayor, lo cual desnaturaliza el contrato y contraviene los principios esenciales de la responsabilidad contractual.

EXCEPCION NO SUPERACIÓN DEL UMBRAL ECONÓMICO CONTRACTUAL (COP \$1.200.000.000)

NEVADO DIGITAL S.A. no acreditó que las contingencias alegadas superen el umbral económico establecido contractualmente para activar el mecanismo excepcional de ajuste del

precio previsto en la Cláusula 6.3. El contrato exige que el valor económico de las contingencias sea cierto, probado y verificable, y que se demuestre mediante documentos idóneos, tales como sentencias firmes, resoluciones en firme, certificaciones contables o pruebas periciales independientes. Estimaciones, escenarios hipotéticos, cálculos futuros o montos proyectados no cumplen el estándar contractual ni probatorio.

Unicamente dos de las contingencias referidas por NEVADO cuentan con alguna prueba documental: (i) una sentencia judicial con un valor aproximado de COP \$450.000.000.000 y (ii) una resolución administrativa de la SIC por COP \$1.800.000.000. No obstante, incluso aceptando hipotéticamente la inclusión de ambos valores, el total no supera el umbral contractual, por cuanto asciende a aproximadamente COP \$451.800.000.000, cifra muy inferior a los COP \$1.200.000.000.000 exigidos por la Cláusula 6.3. Además, la sanción administrativa de la SIC se encuentra impugnada y no está en firme, lo cual impide considerarla como un perjuicio cierto.

Por el contrario, las demás cifras presentadas por NEVADO, como una supuesta multa de la AEPD equivalente al 4% de su facturación global, reclamos por “discriminación algorítmica” por USD 25 millones, o pérdidas derivadas de supuestas demandas por secretos comerciales, son completamente especulativas, no están soportadas en decisiones judiciales o administrativas y no cumplen los estándares de prueba requeridos para acreditar daños contractuales. Tal como ha señalado la Corte Suprema de Justicia, en decisiones como la sentencia SC17042-3103-001-2005-00103-01, la reparación de perjuicios requiere prueba del daño cierto, no de expectativas, hipótesis o aproximaciones financieras basadas en proyecciones empresariales.

Al no haberse demostrado mediante prueba documental seria y verificable que las contingencias superan el umbral pactado, el mecanismo de ajuste del precio no se activa, y NEVADO DIGITAL S.A. carece de legitimidad contractual para suspender pagos, modificar unilateralmente el valor económico del contrato o exigir ajustes extraordinarios.

Adicionalmente es indispensable tener en cuenta que no existe obligación por parte de ANDESTECH de otorgar descuentos, solo existe el derecho de NEVADO de solicitar tal descuento, pero tal derecho no obliga a la aceptación por parte de ANDESTECH.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE NEXO CAUSAL ENTRE LOS HECHOS Y LOS DAÑOS RECLAMADOS

No existe nexo causal, requisito esencial de la responsabilidad contractual conforme a los artículos 1613, 1614 y 1615 del Código Civil, que exigen que todo perjuicio reclamado derive directa e inmediatamente de un hecho imputable al deudor. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia es clara y reiterada en que la responsabilidad civil, incluso en el ámbito contractual, solo existe cuando el daño alegado es la consecuencia necesaria, eficiente y determinante de la conducta atribuida al demandado. En sentencia SC3755-2022, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil sostuvo que no es posible atribuir responsabilidad sin demostrar la existencia de una relación de causa-efecto entre el acto y el daño; y en SC4204-2021, precisó que incluso si existe un daño, este no genera responsabilidad si el hecho imputado a la parte no es su causa determinante.

Los daños que NEVADO intenta trasladar a ANDESTECH provienen de causas externas, autónomas y ajenas a su conducta, lo que rompe completamente el nexo causal exigido por la ley y la jurisprudencia. El ciberataque del 10 de abril de 2026, alegado como origen de múltiples daños, fue un hecho atribuible a terceros no identificados que explotaron una vulnerabilidad zero-day, constituyendo un evento de caso fortuito o fuerza mayor, según la caracterización del Consejo de Estado sobre hechos imprevisibles, irresistibles y externos al deudor. De igual forma, la eventual investigación de la AEPD no es imputable a ANDESTECH, pues conforme al RGPD ,específicamente el artículo 24, NEVADO es el responsable del tratamiento en Europa, y la conducta investigada recae sobre decisiones y configuraciones operativas de la demandante, no sobre defectos de la plataforma entregada.

Tampoco existe relación causal entre ANDESTECH y las restricciones de exportación estadounidenses, pues estas derivan de decisiones soberanas de política pública internacional que afectaron a NEVADO con independencia del proveedor tecnológico. En cuanto a la supuesta “imposibilidad de comercializar” por la sentencia de infracción de patentes, el nexo también se encuentra debilitado: NEVADO conoció este proceso de forma anticipada durante el “*due diligence*” y aun así decidió continuar con el contrato, lo que rompe la relación causal determinante al haber asumido el riesgo conscientemente. Además, dicha sentencia no impide la explotación del 70% de la solución, lo que demuestra que el daño alegado tampoco es deviene del hecho atribuido a ANDESTECH.

La inexistencia de un vínculo causal directo, inmediato y determinante entre los hechos alegados y los daños reclamados ,sumada a la incidencia de causas externas, terceros, hechos irresistibles y decisiones operativas propias de NEVADO, impide atribuir responsabilidad contractual a ANDESTECH.

EXCEPCIÓN DE ACEPTACIÓN DE RIESGOS POR “*DUE DILIGENCE*”

La Cláusula 9.2 del Contrato constituye uno de los pilares normativos más relevantes para resolver la controversia, pues establece expresamente que “la continuación del contrato después del “*due diligence*” implicará la aceptación expresa de NEVADO DIGITAL de la tecnología en las condiciones reveladas”. Esta estipulación contractual tiene un efecto jurídico directo y vinculante: convierte la etapa de “*due diligence*” en un mecanismo de asignación de riesgos entre partes especializadas, donde la compradora asume voluntaria y conscientemente aquellos riesgos identificados, valorados o razonablemente detectables a partir de la información suministrada. En virtud del artículo 1602 del Código Civil, los contratos legalmente celebrados son ley para las partes, y resulta imperativo reconocer que NEVADO DIGITAL se sometió a una cláusula expresa que configura de manera inequívoca aceptación contractual de las contingencias detectadas durante la revisión técnica, jurídica y operativa.

Esta cláusula, además, materializa el principio de buena fe y lealtad negocial previsto en el artículo 871 del Código de Comercio, en cuanto exige que las partes actúen con transparencia al momento de revelar información y que, correlativamente, quien recibe dicha información asuma las consecuencias jurídicas de continuar con la negociación. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia SC1365-2022 (15 de junio de 2022), precisó que cuando

la parte compradora tiene acceso a información técnica relevante durante un proceso de “*due diligence*” y aun así decide continuar con la operación, existe una aceptación expresa de los riesgos identificados, salvo prueba de ocultamiento doloso, la cual no se acredita en el presente proceso. Asimismo, el Consejo de Estado, en decisión 11001-03-26-000-2009-00034-00 (2019), reafirmó que continuar un contrato tras la verificación documental y técnica constituye un acto de renuncia válida a reclamaciones sobre hechos conocidos o cognoscibles en la etapa de debida diligencia.

NEVADO DIGITAL tuvo acceso directo desde abril hasta julio de 2024 a la totalidad de la información que hoy invoca como contingencias sorpresivas: (i) el proceso judicial 2022-0015 por infracción de patentes, (ii) la apertura de una investigación administrativa por parte de la SIC sobre tratamiento de datos biométricos, (iii) las quejas de clientes corporativos por sesgos algorítmicos, y (iv) las deficiencias en documentación técnica y modelos de entrenamiento. Ninguna de estas circunstancias fue ocultada o tergiversada por ANDESTECH; por el contrario, fueron compartidas abiertamente dentro del repositorio de “*due diligence*”, lo que permitió a NEVADO evaluar su impacto económico, regulatorio y tecnológico antes de pactar el precio final del contrato y antes de realizar el primer pago.

La aceptación de la tecnología y de los riesgos identificados no es tácita, sino expresa, derivada de una cláusula contractual clara, y reforzada por la conducta posterior de NEVADO: continuar con la transacción, firmar el contrato el 15 de marzo de 2024 y ejecutar el primer desembolso de COP \$760.000.000.000. Esta aceptación es jurídicamente relevante porque transforma las contingencias reveladas en riesgos asumidos contractualmente, excluyendo la posibilidad de invocarlos como incumplimientos esenciales. La notificación del 10 de junio de 2026 carece de eficacia jurídica, pues pretende reabrir contingencias que NEVADO había conocido, evaluado y aceptado en virtud de la Cláusula 9.2, configurando una pretensión incompatible con la asignación contractual de riesgos y con el principio de buena fe.

De lo anterior se deriva que NEVADO DIGITAL al continuar con el negocio después del “*due diligence*” aceptó de manera expresa y jurídicamente vinculante los riesgos revelados, renunciando a cualquier reclamación posterior sobre ellos. La demanda arbitral y la suspensión unilateral del pago constituyen un claro abuso del derecho y una contravención a la estructura de riesgos pactada por las partes.

Es preciso señalar que, cuando NECAVADO DIGITAL aceptó las declaraciones y garantías que se le entregaron, también aceptó los riesgos propios de la información que allí se consignaba. Así lo mencionó Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el Laudo Alicorp vs. Helados Modernos y otros (27 de julio de 2012), al señalar que estas declaraciones son afirmaciones hechas “bajo responsabilidad de la parte declarante” y que sirven de base para generar la confianza necesaria para cerrar el negocio

Al recibirlas y dar su visto bueno, NEEVADO DIGITAL quedó vinculada por esa fotografía del estado del negocio al momento de contratar. Eso significa que, salvo que se demuestre una falsedad atribuible a ANDESTECH, quien recibe la información asume el riesgo natural de contratar con los datos que tiene a la vista. En otras palabras, al avanzar con el acuerdo, la parte receptora decidió seguir adelante con el nivel de información disponible y asumió

las consecuencias económicas y jurídicas asociadas a ella, sin que pueda después alegar sorpresa o desconocimiento sobre aquello que aceptó expresamente.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE INCUMPLIMIENTO ESENCIAL

El artículo 1546 del Código Civil establece que la resolución de un contrato solo procede cuando existe un incumplimiento imputable, grave, esencial y determinante por parte del deudor. Este estándar se encuentra complementado por el artículo 1609 del mismo estatuto, según el cual en los contratos bilaterales ningún contratante se encuentra en mora mientras el otro no haya cumplido sus obligaciones correlativas. La estructura sinalagmática implica, entonces, la existencia de una relación de interdependencia que exige que el incumplimiento alegado sea de magnitud tal que “desnaturalice la prestación”, afecte la finalidad económica del negocio jurídico o imposibilite objetiva y definitivamente su ejecución.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC5569-2019 (23 de agosto de 2019), el tribunal puntualizó que el incumplimiento esencial debe ser “de tal entidad que frustre la satisfacción de los intereses del contratante cumplido, afectando la simetría funcional del contrato”. Así mismo, en SC2307-2018 (25 de junio de 2018), la Corte señaló que la resolución contractual no procede frente a “incumplimientos menores, subsanables o no determinantes, pues se erige como una medida extrema que solo debe emplearse cuando desaparece la base objetiva del contrato”. Este criterio es congruente con el principio de conservación del negocio jurídico, reiterado por la doctrina y por la Sala Civil, en virtud del cual el juez debe inclinarse por la continuidad del contrato cuando ello sea posible mediante mecanismos menos traumáticos que la resolución.

Se evidencia que los hechos invocados por NEVADO DIGITAL no configuran un incumplimiento esencial de ANDESTECH. En efecto, la utilización de librerías de terceros en aproximadamente el 30% del código fuente no afecta la operatividad general de la plataforma, toda vez que son componentes de integración estándar fácilmente sustituibles o licenciables, lo que demuestra su carácter accesorio. La funcionalidad central del producto, el motor de analítica y la arquitectura principal de COCUY INTELLIGENCE SUITE, permanece completamente íntegra y plenamente operativa. De igual manera, la dependencia de servicios de infraestructura en la nube (como AWS o Google Cloud) no constituye un vicio oculto ni un incumplimiento esencial, pues se trata de servicios de uso generalizado en la industria tecnológica, cuya integración forma parte del modelo SaaS estándar, siendo además elementos que NEVADO conocía y aceptó en la etapa de “*due diligence*”.

En relación con la sentencia judicial del 6 de mayo de 2026 por infracción de patentes, es claro que sus efectos recaen únicamente sobre módulos específicos cuya funcionalidad es separable y cuyo reemplazo técnico resulta viable sin comprometer la operación global del sistema. El 70% restante de la plataforma permanece jurídicamente disponible, funcional y comercializable, y no existe acreditación de que ANDESTECH hubiera ocultado la existencia del litigio, el cual había sido expresamente identificado durante el “*due diligence*”. Este hecho no reviste la entidad necesaria para ser calificado como esencial ni para justificar la resolución del contrato.

Ninguno de los eventos alegados por NEVADO DIGITAL compromete la esencia del contrato ni imposibilita su ejecución, por lo que no se cumplen los presupuestos materialmente exigidos por los artículos 1546 y 1609 del Código Civil ni por la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema para predicar un incumplimiento esencial. La demanda de resolución contractual, además de desproporcionada, desconoce el principio de conservación del contrato y constituye una reacción injustificada frente a supuestos que no afectan la finalidad económica del negocio jurídico.

EXCEPCIÓN DE FUERZA MAYOR Y HECHO DE TERCERO

No es posible imputar a ANDESTECH responsabilidad por las contingencias derivadas del ciberataque del 10 de abril de 2026 ni por las restricciones regulatorias extranjeras impuestas el 15 de abril de 2026. Conforme al artículo 64 del Código Civil, la fuerza mayor corresponde a "un acontecimiento que natural o socialmente produce efectos irresistibles, extraordinarios e inevitables, no imputables al deudor". Asimismo, los artículos 1604 y 1615 del C.C. reafirman que la responsabilidad contractual requiere culpa probada y que el deudor queda exonerado cuando el daño proviene de caso fortuito o fuerza mayor, o de un hecho ajeno a su ámbito de control.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SC16932-2015 (M.P. Álvaro Fernando García), reiteró que la fuerza mayor comprende "el imprevisto que no es posible resistir", destacando que estos hechos deben reunir las características clásicas de imprevisibilidad e irresistibilidad, entendiendo lo primero como un hecho súbito, sorpresivo o excepcional, y lo segundo como una circunstancia imposible de superar incluso para una persona prudente y diligente. Especialmente relevante es que la Corte exige que se trate de fenómenos externos al sujeto, no atribuibles a su conducta o control. En esta línea, la Sala Civil ya había precisado en sentencia del 16 de septiembre de 1961 que la imprevisibilidad implica que "dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia", de manera que los fenómenos previsibles o frecuentes no constituyen fuerza mayor. También subrayó que la irresistibilidad no se confunde con la mera dificultad: el hecho debe ser objetivamente imposible de evitar o superar en sus efectos, no simplemente más oneroso o complejo de gestionar.

El al ciberataque del día 10 de abril de 2026 explotó una vulnerabilidad zero-day, por definición desconocida incluso para proveedores globales de ciberseguridad, lo que lo convierte en un evento externo, imprevisible e irresistible, ajeno al control razonable de ANDESTECH. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema en sentencia SC4204-2021, los riesgos tecnológicos provenientes de agentes externos pueden constituir fuerza mayor cuando se trata de ataques cuya naturaleza y sofisticación exceden la capacidad normal de prevención. ANDESTECH cumplía con estándares de seguridad adecuados, pero ningún estándar razonable puede anticipar un exploit no catalogado y utilizado por terceros delincuentes. La secuencia causal evidencia que el daño provino exclusivamente del actuar de hackers externos, sin culpa, descuido o negligencia atribuible a ANDESTECH.

Igual conclusión aplica a las restricciones de exportación EAR impuestas por el Gobierno de los Estados Unidos el 15 de abril de 2026. Tales medidas provienen del ejercicio soberano de una potencia extranjera, ajena por completo al ámbito de control técnico o jurídico de ANDESTECH. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema y del Consejo de Estado, v.gr., sentencia 11001-03-26-000-2005-00018-00 (2007), los actos de autoridad de terceros Estados constituyen fuerza mayor y se consideran hechos externos, irresistibles e imprevisibles para el contratista. Ninguna compañía del sector tecnológico puede prever ni evitar la imposición súbita de restricciones regulatorias internacionales; menos aún puede impedir sus efectos.

La fuerza mayor, tal como fue entendida por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio en Laudo del 11 de junio de 2008, en el Laudo Jairo Gómez Rueda vs. Prodaín S.A. —que calificó como fuerza mayor aquellos hechos “que escapan por completo al control de la parte y que generan una imposibilidad material y jurídica de ejecutar la obligación” plenamente aplicable a la situación enfrentada por AndesTech. En este caso, el evento externo, imprevisible e irresistible que afectó la operación tecnológica impidió objetivamente la ejecución de las prestaciones pactadas, sin que mediara negligencia o conducta atribuible a la empresa. Así como en el precedente analizado el tribunal reconoció que la imposibilidad causada por una medida judicial constituía un eximente válido durante el periodo afectado, de igual manera AndesTech se vio sometida a circunstancias extraordinarias que hicieron imposible el cumplimiento temporal de sus obligaciones, configurándose así la fuerza mayor con efectos exoneratorios

Tanto el ciberataque como las restricciones regulatorias cumplen rigurosamente con los elementos jurisprudenciales y legales exigidos para configurar fuerza mayor y hecho de tercero: (i) son imprevisibles, en los términos descritos por la Sala Civil; (ii) son irresistibles, pues sus efectos no pueden ser evitados por medios razonables; y (iii) son externos a ANDESTECH, que no tuvo participación ni control en su ocurrencia. Tales eventos no son imputables a ANDESTECH y no pueden ser tenidos como “contingencias contractuales” susceptibles de activar el mecanismo de ajuste de precio previsto en la Cláusula 6.3.

EXCEPCIÓN DE ABUSO DEL DERECHO Y MALA FE PROCESAL

Conforme al artículo 1603 del Código Civil, las partes deben ejecutar el contrato “de buena fe y por ende obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación”. A su vez, el artículo 872 del Código de Comercio prohíbe expresamente el ejercicio abusivo de los derechos en el marco de relaciones mercantiles. En igual sentido, el artículo 1618 del Código Civil regula la renuncia expresa a derechos, disposición relevante al analizar la conducta de NEVADO frente al contenido de las cláusulas contractuales que voluntariamente aceptó y luego desconoció.

El abuso del derecho se configura, según la Corte Suprema de Justicia, cuando una parte pretende invocar normas jurídicas o mecanismos contractuales con un fin contrario a su objeto y con propósito de causar detrimento injustificado a su contraparte. En sentencia SC5569-2019 (23 de agosto de 2019), el alto tribunal precisó que “el derecho no puede

utilizarse como arma para desconocer la finalidad económica del contrato ni para colocar a la contraparte en una situación de injustificada desventaja”, definiendo así el estándar para determinar cuándo el ejercicio del derecho procesal se convierte en abuso. Asimismo, el Consejo de Estado, en sentencia 11001-03-26-000-2009-00164-01 (2019), estableció que “la suspensión unilateral de obligaciones contractuales sin fundamento legal constituye incumplimiento grave y configura una conducta abusiva”, criterio plenamente aplicable al presente caso.

El contrato “COCUY INTELLIGENCE SUITE” y la conducta de NEVADO DIGITAL refleja una estrategia deliberada para transferir a ANDESTECH riesgos que conoció, aceptó y validó desde la etapa de “*due diligence*”. NEVADO continuó voluntariamente con el contrato pese a tener pleno conocimiento de las contingencias reveladas en la fase previa (procesos judiciales, discusiones regulatorias, reclamos de clientes, uso de librerías de terceros), y aun así, cuando dichos riesgos se materializaron parcialmente, riesgos que fueron aceptados en virtud de la Cláusula 9.2, NEVADO decidió desconocer su propia aceptación contractual para utilizarlos como herramienta de presión económica. Esta conducta revela una clara intención de distorsionar el equilibrio contractual mediante una estrategia orientada a reducir unilateralmente el precio del contrato y suspender prestaciones económicas sin causa legítima.

La mala fe procesal se evidencia de manera especial en tres comportamientos centrales: (i) la suspensión unilateral e injustificada del pago de la segunda cuota, realizada el 20 de junio de 2026 sin que existiera decisión arbitral o contractual que habilitara tal facultad; (ii) la notificación extemporánea realizada el 10 de junio de 2026, en abierta violación del plazo de 30 días previsto en la Cláusula 11.3, lo cual constituye renuncia expresa a cualquier reclamación; y (iii) la interposición de una demanda con pretensiones evidentemente especulativas, sin soporte probatorio, formuladas con la intención de presionar una renegociación económica del contrato bajo el ropaje de un litigio.

No puede perderse de vista que NEVADO DIGITAL, pese a haber recibido acceso total a la documentación técnica, jurídica y financiera durante el “*due diligence*”, optó voluntariamente por continuar adelante con la operación comercial. Ahora, no se puede en contradicción con su propio actuar previo, alegar como causales de resolución o ajuste de precio riesgos conocidos, previstos y aceptados contractualmente. La jurisprudencia sanciona este comportamiento, pues, como reiteró la Corte Suprema, el abuso del derecho se configura cuando una de las partes pretende “valerse del aparato judicial para obtener beneficios económicos indebidos o para modificar unilateralmente el contenido del contrato” (SC5569-2019).

Así mismo, sobre el abuso del derecho, tal como indicó la Cámara de Comercio de Bogotá, Corte de Arbitraje, Centro de Arbitraje y Conciliación arbitral, expediente 3376, en el caso OSMHER LTDA. vs. Bavaria S.A., el hecho de que una parte cuente con prerrogativas derivadas del acuerdo no la habilita para utilizarlas de forma rígida, sorpresiva o desproporcionada frente a la contraparte, especialmente cuando dicho ejercicio rompe la confianza legítima que estructura la relación negocial. El abuso se configura cuando el titular

del derecho, amparado en una cláusula o facultad, actúa sin consideración a los efectos que genera, alterando el equilibrio mínimo que debe existir entre las partes e imposibilitando el cumplimiento adecuado de las prestaciones. En tales circunstancias, la actuación deja de ser un uso regular del derecho y se transforma en un ejercicio desviando de su finalidad, lo cual constituye un abuso del derecho y habilita su corrección mediante la ineficacia, inaplicación o responsabilidad correspondiente.

Finalmente, el uso instrumental del arbitraje como mecanismo para alterar el precio pactado y para trasladar a ANDESTECH riesgos contractualmente aceptados representa una clara desviación del derecho de acción, contrariando su finalidad constitucional. Este proceder desnaturaliza los fines del proceso arbitral y vulnera de forma directa el principio de buena fe procesal.

EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO

En ejercicio del derecho de defensa de mi representada ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S., formule la excepción de improcedencia de la nulidad absoluta, por carecer de soporte fáctico y jurídico la pretensión alternativa de NEVADO DIGITAL S.A. que pretende la declaratoria de nulidad del Contrato Internacional de Transferencia de Tecnología y Licenciamiento SaaS celebrado el 15 de marzo de 2024, alegando un supuesto “objeto ilícito”.

Desde la perspectiva normativa, el artículo 1519 del Código Civil exige que el objeto contractual sea “lícito”, y el artículo 1741 señala que la nulidad absoluta procede cuando dicho objeto es prohibido por las leyes, contrario a las buenas costumbres o al orden público. En la sentencia SC4204-2021 (M.P. Hilda González Neira), el alto tribunal precisó que “la nulidad por objeto ilícito requiere que la ilicitud esté incorporada al objeto al tiempo de su perfeccionamiento; los eventos posteriores, incluso si son desfavorables, no vician retroactivamente la validez del acto”. De manera concordante, en la sentencia SC4320-2016, la Corte reafirmó que «las contingencias sobrevenidas no transforman un objeto inicialmente lícito en ilícito; los defectos de ejecución no pueden confundirse con la inexistencia de causa lícita o con la ilicitud del objeto».

El objeto del contrato celebrado en marzo de 2024 era y sigue siendo plenamente lícito. El acuerdo tenía por finalidad la transferencia internacional de tecnología de inteligencia artificial, la licencia de software en modalidad SaaS y la prestación de servicios conexos. Todas estas actividades son ostensiblemente legítimas en el derecho colombiano, europeo y en los estándares internacionales sobre comercio tecnológico. En el momento de su celebración, no existía ninguna restricción normativa, administrativa, judicial, de propiedad intelectual o de seguridad informática que impidiera a ANDESTECH celebrar o ejecutar dicho contrato o que ubicara su objeto dentro de las prohibiciones del artículo 1519 del Código Civil.

Por el contrario las contingencias alegadas por NEVADO DIGITAL (sentencia por infracción de patentes de mayo de 2026, ciberataque de abril de 2026, investigaciones regulatorias y

restricciones estadounidenses de exportación) son eventos posteriores al perfeccionamiento del contrato, que no guardan relación con la licitud originaria del objeto. Tales circunstancias, en la medida en que fueran imputables, lo cual no se acepta, serían eventuales defectos de ejecución o riesgos sobrevenidos, pero en modo alguno vician la causa ni el objeto del negocio jurídico al momento de su nacimiento. La distinción entre defecto de ejecución y objeto ilícito es esencial: un contrato puede ejecutarse imperfectamente sin por ello nacer viciado. Así lo reiteró la Corte Suprema al señalar que la nulidad absoluta no es un remedio para disputas sobre ejecución deficiente, sino una sanción excepcional aplicable a contratos prohibidos ab initio.

En *Laudo Grupo Empresarial Vías de Bogotá vs. IDU* (Cámara de Comercio de Bogotá, 9 de diciembre de 2013), se indica que el objeto ilícito solo existe cuando el contrato incorpora conductas prohibidas por la ley, actividades sancionadas por normas imperativas o finalidades contrarias al orden público. Siguiendo la doctrina constitucional citada en dicho laudo, la nulidad absoluta solo procede cuando la ilicitud es estructural y recae sobre el contenido o los efectos esenciales del contrato, de modo que su causa o su objeto resulten incompatibles con el ordenamiento jurídico. En el caso de ANDESTECH, ninguna de las prestaciones pactadas implica actividades prohibidas ni persigue fines contrarios a la ley, por lo que no se configura la causal excepcional de ilicitud del objeto.

Además, el laudo enfatiza que la nulidad absoluta por objeto ilícito es una categoría restrictiva y de interpretación estricta, que no puede derivarse de simples diferencias en la ejecución, interpretación o expectativas surgidas entre las partes (*Grupo Empresarial Vías de Bogotá vs. IDU*, 2013). Las objeciones de Nevado Digital, centradas en desacuerdos contractuales posteriores, no tienen la entidad necesaria para transformar un contrato plenamente válido en uno ilícito.

Así, la teoría de NEVADO DIGITAL confunde el concepto de “objeto ilícito” con simples contingencias técnicas, regulatorias o judiciales que aparecieron dos años después del perfeccionamiento contractual. Pretender que eventos sobrevinientes anulen retroactivamente un contrato válido desconoce la estructura misma del régimen de nulidades y contraría la jurisprudencia citada. El escenario adecuado para analizar tales hechos, en caso de ser relevantes, es la responsabilidad contractual o la eventual resolución por incumplimiento, mas no la nulidad absoluta.

VI. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S., en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, formula objeción al juramento estimatorio presentado por NEVADO DIGITAL S.A., solicitando que sea declarado no acreditado en su integridad, por ausencia total de sustento probatorio y por su carácter meramente especulativo. Tal como lo ha reiterado la jurisprudencia, el juramento estimatorio no constituye un mecanismo para suplir la carga probatoria del demandante, sino un instrumento subsidiario aplicable

únicamente cuando, existiendo hechos probados que generan daño, resulte imposible o excesivamente difícil cuantificar con exactitud la magnitud económica del perjuicio.

NEVADO DIGITAL incumplió completamente su deber de aportar elementos de convicción mínimos que permitan inferir la existencia de los daños alegados. No acompañó informes técnicos independientes, ni peritajes contables, ni documentos que acrediten daño emergente real, lucro cesante, afectación al goodwill o cualquier otro perjuicio. Por tanto, el juramento estimatorio carece de la base fáctica que exige el artículo 206 del CGP. La Corte Constitucional, en Sentencia C-279 de 2013, ha sido clara en señalar que el juramento estimatorio es un medio de prueba limitado que solo es válido cuando se sustenta en hechos previamente acreditados, no en conjeturas o proyecciones hipotéticas. Igualmente, se ha precisado que el juramento estimatorio carece de valor cuando el actor omite aportar cualquier elemento de convicción sobre el daño y que el juez conserva plena autonomía para rechazar juramentos infundados.

Desde la perspectiva doctrinal del CGP, el artículo 206 faculta al juez para ejercer un control estricto sobre los juramentos estimatorios, de modo que, cuando estos se presenten como “infundados”, “hipotéticos” o carentes de pruebas correlativas, deben ser desestimados. La naturaleza del juramento estimatorio implica que solo procede cuando (i) existen hechos probados generadores de daño; (ii) la cuantificación exacta de la magnitud del perjuicio es imposible o extremadamente difícil; y (iii) la estimación realizada se construye sobre hechos reales y demostrados. Nada de ello ocurre en este caso, pues NEVADO DIGITAL no probó ni siquiera la existencia efectiva de los daños, limitándose a presentar valores desproporcionados sin correspondencia con documentos verificables.

Es evidente que todos los conceptos incluidos por NEVADO DIGITAL en su juramento estimatorio carecen de acreditación mínima: (i) la supuesta restitución del “primer pago” por COP \$760.000.000.000 no constituye un daño estimado sino un monto contractual nunca realizado; (ii) la multa por RGPD equivalente al 4% de su facturación global no existe, puesto que la investigación se encuentra abierta y NEVADO DIGITAL es el responsable del tratamiento de datos en Europa; (iii) el lucro cesante por “imposibilidad de comercialización” no cuenta con proyecciones financieras, estudios económicos ni información de mercado; y (iv) la alegada afectación al buen nombre es subjetiva, carente de documentos que acrediten pérdida de reputación o clientes.

Por esto es que el juramento estimatorio presentado por NEVADO DIGITAL debe ser rechazado en su totalidad, al no cumplir con los presupuestos legales y jurisprudenciales que permiten su validez. Los cálculos son meramente especulativos, sin soporte técnico, contable ni documental; y, además, la parte actora ni siquiera acreditó los hechos generadores de los presuntos daños, incumpliendo así su carga probatoria. Por lo tanto, la objeción debe declararse fundada y el juramento estimatorio debe tenerse como no demostrado.

VII. FUNDAMENTOS DE HECHO

Invoco como fundamentos de derecho el Código Civil, especialmente los artículos: 64, 1602, 1603, 1604, 1609, 1613, 1614, 1615, 1617, 1618, 1741. El Código de Comercio, especialmente los artículos: 871, 872.; el Código General del Proceso, la Ley 1563 de 2012.

Así mismo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en lo referente a las Sentencias aquí citadas.

VIII. PETICIONES

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia el presente proceso.

SEGUNDO: RECHAZAR EN SU TOTALIDAD las pretensiones principales de NEVADO DIGITAL consistentes en la declaración de incumplimiento grave y la resolución del contrato.

TERCERO: RECHAZAR EN SU TOTALIDAD la pretensión subsidiaria mediante la cual NEVADO solicita un ajuste del precio en un 90% del saldo pendiente.

CUARTO: RECHAZAR EN SU TOTALIDAD la pretensión alternativa de declarar la nulidad absoluta del contrato por objeto ilícito.

QUINTO: DECLARAR probadas las excepciones propuestas por ANDESTECH SOLUTION SAS

SEXTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a NEVADO DIGITAL, incluyendo honorarios, gastos periciales, gastos administrativos del proceso y demás erogaciones necesarias.

IX. PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Contrato Internacional de Transferencia de Tecnología y Licenciamiento SaaS para acreditar la existencia del pacto arbitral, la validez de la cláusula compromisoria y el título ejecutivo que respalda la exigibilidad del pago pendiente.
2. Cláusulas seleccionadas del contrato (Anexo) para demostrar que el mecanismo de ajuste de precio (Cláusula 6.3) no opera automáticamente y que NEVADO incumplió los requisitos contractuales (notificación oportuna, cuantificación y prueba de imputabilidad).
3. Comunicaciones entre las partes (10 y 15 de junio de 2026) para probar que ANDESTECH respondió oportunamente rechazando el ajuste por falta de requisitos, evidenciando buena fe y transparencia.
4. Comprobante de pago inicial (20 de diciembre de 2024) para acreditar que ANDESTECH cumplió con la entrega de la tecnología tras recibir el primer pago, demostrando reciprocidad contractual.
5. Documentación técnica entregada por ANDESTECH para comprobar que se cumplió la obligación de transferencia tecnológica conforme a la Cláusula 3.2, incluyendo código fuente, manuales y repositorios.

6. Informe de “*due diligence*” (abril–julio 2024) para probar que NEVADO tuvo acceso completo a la información y aceptó los riesgos detectados, lo que implica renuncia contractual a reclamaciones posteriores (Cláusula 9.2).
7. Sentencia judicial (Rad. 2022-0015) para aclarar que NEVADO conoció el proceso durante el “*due diligence*” y decidió continuar con el contrato, rompiendo el nexo causal alegado.
8. Acta de audiencia de conciliación (1 de agosto de 2026) para acreditar que ANDESTECH intentó resolver el conflicto por medios alternativos antes del arbitraje, evidenciando buena fe.
9. Actas internas de entrega de tecnología para demostrar que ANDESTECH cumplió con la entrega del código fuente, manuales y repositorios conforme al cronograma pactado.
10. Registros de acceso a repositorios y plataformas para probar que NEVADO DIGITAL tuvo acceso completo a la tecnología y documentación técnica durante el “*due diligence*” y la ejecución del contrato.
11. Correos electrónicos sobre sesiones de capacitación para acreditar que ANDESTECH brindó soporte técnico y formación al equipo de NEVADO, cumpliendo con la obligación de transferencia de conocimiento.
12. Informe de auditoría interna de ANDESTECH para sustentar que la empresa cumplió con estándares de seguridad y normativas aplicables antes del ciberataque, descartando negligencia.
13. Contrato con proveedores de servicios cloud (AWS, Google Cloud) para acreditar que las dependencias externas eran conocidas y aceptadas por NEVADO durante el “*due diligence*”.
14. Acta de conciliación fracasada (1 de agosto de 2026) para evidenciar que la disposición de ANDESTECH para resolver el conflicto por medios alternativos antes del arbitraje.
15. Informe técnico sobre el ciberataque (peritaje externo) para demostrar que el ataque fue un evento de fuerza mayor y no imputable a ANDESTECH.
16. Documentos contables y financieros para probar que ANDESTECH cumplió con sus obligaciones contractuales y que NEVADO suspendió pagos sin justificación legal.
17. Contratos laborales con cláusulas de cesión de derechos para desvirtuar la demanda de exempleados y demostrar que ANDESTECH es titular legítimo de la propiedad intelectual.
18. Informe de cumplimiento normativo previo al contrato para probar que ANDESTECH cumplía con estándares legales y regulatorios al momento de la firma del contrato

X. ANEXOS

1. Poder especial debidamente otorgado.
2. Certificado de existencia y representación legal de **NEVADO DIGITAL S.A.**
3. Certificado de existencia y representación legal de **ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S.**
4. Documentos indicados en el acápite de pruebas.
5. Documento donde consta el pacto arbitral invocado (compromiso)
6. Bibliografía utilizada

XI. NOTIFICACIONES

DEMANDANTE:

NEVADO DIGITAL S.A. recibirá notificaciones en la Calle de Suero de Quiñones 4, Madrid (España) y en el correo electrónico notificaciones@nevadodigital.com.es

DEMANDADO:

ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. sociedad comercial, domiciliada en la ciudad de Cali - Valle del Cauca, podrá recibir notificaciones en la Carrera 5 N.º 25N – 75, edificio Ala. en la ciudad de Cali, y en el correo electrónico gerencia@andestech.comc.co

APODERADOS DEL DEMANDADO:

RIKELMER ALEJANDRO LOZADA GONZÁLEZ recibe notificaciones en la carrera 1 No. 23-45, Oficina 502, Cali, Valle del Cauca, Colombia., y en la dirección electrónica alejandrolozada01@javerianacali.edu.co

JUAN DIEGO PARDO SALAZAR recibe notificaciones en la carrera 1 No. 23-45, Oficina 502, Cali, Valle del Cauca, Colombia., y en la dirección electrónica jdpardo@javerianacali.edu.co

De los señores árbitros, cordialmente,

RIKELMER ALEJANDRO LOZADA
CC No. 1.061.790.729
T.P. No. 352.656 del Consejo Superior de
la Judicatura

JUAN DIEGO PARDO SALAZAR
CC. No. 1.032.401.896
T.P. No. 244. 082 del Consejo Superior de
la Judicatura

BIBLIOGRAFÍA Y REFERENCIAS CITADAS

1. Código Civil Colombiano -Congreso de la República de Colombia. (1887). *Código Civil Colombiano*. Bogotá: Diario Oficial. Artículos citados: 64, 1602, 1603, 1604, 1609, 1613, 1614, 1615, 1617, 1618, 1741.
2. Código de Comercio Colombiano - Congreso de la República de Colombia. (1971). *Código de Comercio Colombiano*. Bogotá: Diario Oficial. Artículos citados: 871, 872.
3. Código General del Proceso - Congreso de la República de Colombia. (2012). *Código General del Proceso* (Ley 1564 de 2012). Bogotá: Diario Oficial. Artículos citados: 206, 422.
4. Ley 95 de 1890 - Congreso de la República de Colombia. (1890). *Ley 95 de 1890 sobre caso fortuito y fuerza mayor*. Bogotá: Diario Oficial. Artículo 1º citado.
5. Ley 1563 de 2012. Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional.
6. Ley 1581 de 2012. Protección de datos personales.
7. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (2015). *Sentencia SC16932-2015* (M.P. Álvaro Fernando García). - Reitera criterios sobre fuerza mayor, imprevisibilidad e irresistibilidad.
8. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (2011). *Sentencia de 31 de agosto de 2011, rad. 2006-02041-00*. -Desarrollo clásico de imprevisibilidad e irresistibilidad.
9. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (1961). *Sentencia del 16 de septiembre de 1961*. - Desarrollo de imprevisibilidad.
10. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (2018). *Sentencia SC2307-2018* (25 de junio de 2018). - Requisitos del contratante cumplido y alcance de exceptio non adimpleti contractus.
11. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (2019). *Sentencia SC5569-2019* (23 de agosto de 2019). - Definición de incumplimiento esencial y criterios de gravedad.
12. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (2021). *Sentencia SC4204-2021* (13 de mayo de 2021). - Nexo causal; responsabilidad contractual y hechos externos.
13. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (2022). *Sentencia SC1365-2022* (15 de junio de 2022). - Due diligence y aceptación de riesgos conocidos.
14. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (2024). *Sentencia SC456-2024*. — Intereses moratorios y su naturaleza automática. (*Nota: únicamente citada en términos generales; no se usó un dato específico que comprometa exactitud*).
15. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. (2007). *Sentencia 11001-03-26-000-2005-00018-00*. - Definición y elementos de fuerza mayor en contratación.

16. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. (2013). *Sentencia 47001-23-31-000-2003-00777-01* (C.P. Mauricio Fajardo Gómez). Naturaleza solemne de cláusulas y renuncia expresa.
17. Consejo de Estado. (2019). *Sentencia 11001-03-26-000-2009-00034-00*. - Validez de renuncia expresa en contextos contractuales y due diligence.
18. Consejo de Estado. (2019). *Sentencia 11001-03-26-000-2009-00164-01*. — Abuso del derecho en suspensión unilateral de obligaciones.
19. Corte Constitucional de Colombia. (2013). *Sentencia C-279 de 2013*. — Naturaleza del juramento estimatorio como medio de prueba limitado.
20. López, H. F. (2020). *Derecho Procesal Civil*. Bogotá: Temis. - Reconocimiento de excepciones de oficio en pro del demandado; primacía de la realidad.
21. Scielo. (2021). *Responsabilidad Civil en Casos de Concurrencia de Causas*. — Doctrina sobre ruptura del nexo causal y relevancia de causa extraña.